

Comisión Jurídica de Pasuen Foroa

La participación de los trabajadores en el capital social

Algunas soluciones jurídicas

COMISIÓN JURÍDICA DE PASUEN FOROA

La participación de los trabajadores en el capital social

Algunas soluciones jurídicas

Universidad de Deusto
Arizmendiarrietaren Lagunak
MIK Investigación en gestión

Bilbao
2013

Comisión Jurídica: Martín Múgica, coordinador
Marta Enciso, Secretaria
Alberto Emparanza
Izaskun Alzola
José María de la Sota
Iñigo Múgica
Olatz Jaureguizar
Jon Armendáriz
David Fernández de Retana

Otros colaboradores: José Luis Jiménez Brea
Lorenzo Mendieta

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Arizmendiarrietaren lagunak
Mondragón. Investigación en gestión / Ikerketa kudeaketan

ISBN: 978-84-695-8251-0

D.L.: BI-1123-2013

Índice

Prólogo. <i>Martin Múgica</i>	11
1. Introducción. <i>Alberto Emparanza</i>	15
2. La participación como fuente de competitividad. <i>Jose Luis Jimenez Brea</i>	17
3. Una experiencia práctica: El caso Alcorta. <i>Lorenzo Mendieta</i>	23
4. Sociedades civiles: Concepto y régimen jurídico. <i>Izaskun Alzola</i>	27
4.1. Concepto y clases de sociedad civil	27
4.2. Régimen jurídico de la sociedad	28
4.2.1. Relaciones internas de los socios y de éstos con los sociedad.....	28
4.2.2. Relaciones externas de la sociedad con terceros	29
4.2.3. Administración de la sociedad	29
4.2.4. Extinción y liquidación de la sociedad	30
5. Propuesta de Estatutos Sociales con opciones de acuerdos de socios. <i>Jose Maria de la Sota e Iñigo Mugica</i>	31
I. Disposiciones generales	33
RELATIVAS A LA SOCIEDAD.....	33
I.1. Denominación de la Sociedad	33
I.2. Objeto social	33
I.3. Domicilio social.....	34
I.4. Duración	34
I.5. Ejercicio social	34
RELATIVAS A LOS SOCIOS	35
I.6. Acceso a la condición de socio	35
I.7. Compromisos de los socios	35
I.8. Derechos de los socios.....	35
I.9. Prestación accesoría.....	37

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES POSIBLES	38
I.10. Otros temas que pueden considerarse.....	38
I.10.1. Opción de invertir en otros instrumentos financieros	38
I.10.2. Opción de limitación de apalancamiento	38
II. Capital social y régimen jurídico de los socios	39
SECCIÓN 1ª - CAPITAL SOCIAL	39
II.1ª.1. Capital social o fondo social	39
II.1ª.2. Acreditación y Registro de Socios	41
II.1ª.3. Otras circunstancias que pueden considerarse	42
SECCIÓN 2ª- ACCIONES, PARTICIPACIONES SOCIALES, CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	42
II.2ª.1. Derechos de los titulares de acciones, participaciones sociales, cuotas de participación	42
II.2ª.1.1. Derechos políticos de las participaciones (Sociedad Mercantil) o/y socios (Sociedad Civil)	44
II.2ª.1.2. Derechos económicos de las participaciones (Sociedad Mercantil) o/y socios (Sociedad Civil)	47
II.2ª.2. Obligaciones de los titulares de acciones, participaciones sociales, cuotas de participación	48
II.2ª.3. Determinación anual de su valoración	49
II.2ª.4. Transmisión de acciones, participaciones o cuotas de participación	51
II.2ª.5. Prestación accesoría	55
II.2ª.6. Temas opcionales	56
II.2ª.6.1. Derecho de arrastre	56
II.2ª.6.2. Derecho de acompañamiento	56
II.2ª.7. Otros temas posibles	56
II.2ª.7.1. Calificación y procedimiento de evaluación de sanciones y efectos....	56
SECCIÓN 3ª- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SOCIOS	57
II.3ª.1. Socios	57
II.3ª.2. Acceso a la condición de socio.....	58
II.3ª.3. Compromisos de los socios	59
SECCIÓN 4ª- SEPARACIÓN, EXCLUSIÓN Y SUSPENSIÓN DE SOCIOS ..	61
II.4ª.1. Separación de socios	61
II.4ª.2. Exclusión de socios	62
II.4ª.3. Suspensión de los derechos de los socios.....	65
III. Órganos sociales	66
SECCIÓN 1ª – LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS	66
III.1ª.1. Definición	66
III.1ª.2. Competencias de la Junta General de Socios.....	66

III.1 ^a .3. Tipos de Junta General	67
III.1 ^a .4. Convocatoria de la Junta General de Socios	67
III.1 ^a .5. Junta Universal	69
III.1 ^a .6. Asistencia y representación	69
III.1 ^a .7. Mesa de la Junta General	70
III.1 ^a .8. Lista de asistentes	70
III.1 ^a .9. Constitución de la Junta General	70
III.1 ^a .10. Modo de adoptar acuerdos	71
<i>Opción de voto doble (participaciones y personas) mayoritario</i>	72
III.1 ^a .11. Acta de la Junta General	72
III.1 ^a .12. Impugnación de acuerdos	72
SECCIÓN 2^a – EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	73
III.2 ^a .1. Estructura del Órgano de Administración	73
III.2 ^a .2. Condiciones subjetivas	73
III.2 ^a .3. Administradores suplentes	74
III.2 ^a .4. Plazo de duración del cargo	74
III.2 ^a .5. Remuneración de administradores	74
III.2 ^a .6. Facultades de administración	74
III.2 ^a .7. Consejo de Administración	75
SECCIÓN 3^a – EL COMITÉ DE SOCIOS	77
III.3 ^a .1. Definición	77
III.3 ^a .2. Composición	77
III.3 ^a .3. Funcionamiento	77
III.3 ^a .4. Funciones del Comité de Socios	78
IV. Del reparto de resultados	78
IV.1. Posición respecto a la distribución de resultados en la(s) Sociedad(es) Operativa(s)	78
IV.2. Distinción entre resultados de la Sociedad y Valor Económico Generado para los Socios	78
IV.3. Reparto del resultado	79
V. Disolución y liquidación de la Sociedad	80
V.1. Causas de disolución	80
V.2. Liquidación	83
V.3. Situación de insolvencia sobrevenida	83
V.4. Balance final de liquidación	84
V.5. Adjudicación del haber social	84
VI. Resolución de conflictos y sumisión a arbitraje	84

Prólogo

Martín Múgica, coordinador del proyecto

Este documento constituye el segundo resultado concreto de los objetivos planteados a largo plazo a la comisión jurídica de Pasuen Foroa, cuyo objeto es el análisis y la elaboración de propuestas en todos los ámbitos jurídicos que afecten a la participación de las personas en la empresa.

Pasuen Foroa es un foro de reflexión para la promoción de la participación de las personas en la empresa, promovida por ALE (Arizmendiarrrietaren Lagunak Elkarte) y al que pertenecen además las tres Universidades Vascas (UPV-EHU, Deusto y Mondragón Unibertsitatea), ASLE (Agrupación de Sociedades Laborales de Euskadi) y personas individuales interesadas y expertas en la materia.

Con anterioridad, emitimos un primer documento con 24 propuestas concretas de modificaciones en la legislación fiscal del País Vasco, en el marco de las competencias legales de acuerdo con el Concierto Económico, referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y el Impuesto de Sociedades, orientadas a facilitar la participación de los trabajadores en el capital social de la empresa.

El objetivo principal de este trabajo ha sido elaborar un documento base de Estatutos Sociales de una Sociedad Civil que detente de manera indirecta la participación de los trabajadores en el capital social de la empresa en la que trabajan, debido a que es uno de los procedimientos que vienen siendo utilizados para detentar la propiedad, como se expondrá más adelante. El motivo principal es que es una solución práctica adoptada por algunas organizaciones con el fin de poder disponer, en un único documento, tanto los Estatutos Sociales como los acuerdos de Socios y a la mayor libertad en la regulación de su contenido.

El documento recogido pretende facilitar la reflexión y el análisis de personas u organizaciones que deseen adquirir o facilitar la participación de los trabajadores en el capital social, para que puedan disponer de un instrumento útil que les facilite el proceso, sin necesidad de que sean expertos en derecho, y puedan elegir, de entre las opciones propuestas, aquellas que más se acomoden a sus circunstancias.

El resultado del trabajo se ha basado en una investigación de soluciones reales dadas a sociedades en las que participan los trabajadores en su capital. En particular:

- Los modelos de Acuerdos de Socios recomendados por ASLE a las Sociedades Laborales que forman parte de su Asociación
- Soluciones dadas por Seguros Lagun Aro e Idom a la participación de sus trabajadores en el capital social
- Soluciones aplicadas en los Estados Unidos a las ESOP.

Mientras que en las Sociedades Laborales el procedimiento de participación más común es el directo en la sociedad mercantil, lo que obliga a disponer de otro documento, de carácter privado, en el que se recogen los Acuerdos de Socios, que regulan la entrada, permanencia, salida, precios, remuneraciones, modos de adoptar los acuerdos, etc. hemos observado que otras organizaciones han elegido modelos de participación indirecta. En los modelos analizados existentes en el País Vasco han elegido la Sociedad Civil, mientras en los Estados Unidos operan a través de la figura anglosajona del Trust.

La elección de modelos indirectos de participación viene motivada por múltiples razones, algunas de las cuales son, entre otras: Enfatizar el hecho de que la participación es un acuerdo voluntario, responsable y con asunción de riesgo, de personas que utilizan un determinado instrumento jurídico para ejecutar su participación pero basándose fundamentalmente en las personas, alejar las vicisitudes personales de los socios de la gestión de la sociedad, aumentar los derechos políticos y de incidencia en la gestión cuando la participación de los trabajadores no es total o mayoritaria, permitir crear órganos específicos de reflexión y debate sobre cualquier aspecto que pueda afectarles en la parte del tiempo destinado al trabajo que ocupa una porción relevante de su vida, poder decidir de manera autónoma tanto la manera como el momento en el que reciben las remuneraciones que se deriven de la participación, elegir modelos de adopción de decisiones que consideren las diferentes circunstancias de las personas, y facilitar la sostenibilidad del modelo que incluye la futura transmisión de la participación individual a otras personas en el momento de la jubilación o salida.

Dentro del carácter eminentemente práctico de este documento, hemos considerado oportuno incluir valoraciones de dos personas con experiencia en la participación:

- Una, José Luis Jiménez Brea que además de participar en el capital de la mayoría de las empresas en las que ha trabajado, ha sido durante toda su vida profesional un organizador de equipos de trabajo, que aporta reflexiones sobre su experiencia y valora la cooperación y las empresas inclusivas como claves de la competitividad, y
- Otra, Lorenzo Mendieta, que está inmersa en un proceso consolidado de participación, en fase de ampliación a todos los trabajadores, y que manifiesta las dificultades de toda índole que han tenido que superar, y que las identifica acertadamente, con particular énfasis en las dudas sobre el propio modelo de participación en accionistas y trabajadores, ausencia de regulación específica y frenos financieros, fiscales y legales, y debilidad de la seguridad jurídica de los acuerdos establecidos, en una actividad de riesgo.

Debido a la elección del modelo de Sociedades Civiles utilizado por las sociedades investigadas para nuestro trabajo, hemos incluido una sección, redactada por Izaskun

Alzola, que desarrolla los aspectos más relevantes de dichas sociedades civiles en la normativa vigente.

En el curso del trabajo, hemos tenido conocimiento del Informe Nuttal en el Reino Unido, emitido en Julio de 2012, que recoge 28 recomendaciones muy concretas, dirigidas al Gobierno, para apoyar la extensión de las sociedades participadas por los trabajadores. Entre ellas recomienda crear un Instituto en el que puedan participar todos los organismos y organizaciones interesados en la participación, y que éste sea el encargado de producir pautas, guías, y toda clase de modelos estándar de herramientas de temas legales, fiscales y regulatorios para facilitar la adecuada gestión de tales sociedades de una manera eficiente y económica.

En este documento se sigue esta recomendación, orientada a los Estatutos Sociales y Acuerdos de Socios. El proceso seguido ha incluido las siguientes fases:

- Revisión de Estatutos Sociales, acuerdos de socios y otros documentos, recomendados por ASLE a sus asociadas, y vigentes en sociedades relevantes como Lagun Aro e Idom, y también la información existente en las ESOP norteamericanas, que se ha recogido en un documento que recoge las diferentes opciones y su motivación, y que incluye todos los temas que pueden ser objeto de consideración
- Elaboración de un borrador basado en dicha documentación, realizado por los abogados José María de la Sota e Iñigo Múgica que incluye de una manera ordenada los temas considerados y las opciones, en un único documento que puede ser utilizado íntegramente por sociedades civiles, y sociedades mercantiles tenedoras, y para los acuerdos de socios de sociedades mercantiles participadas directamente
- Dicho documento se ha revisado y corregido por otras personas, principalmente Jon Armendáriz y David Fernández de Retana que, han realizado aportaciones complementarias, principalmente de índole mercantil
- El documento final, actualizado por sus redactores iniciales, incluye todas las aportaciones realizadas, y es el que se recoge en este documento

El equipo de trabajo desea agradecer la colaboración recibida de las siguientes personas:

- Fernando Querejeta, Presidente de Idom
- Fred Freundlich de la Facultad de Ciencias Empresariales de ETEO de Mondragón Unibertsitatea, por toda la información y aclaraciones sobre las ESOP
- Alberto Emparanza que lo ha revisado y redactado la introducción.

Introducción

Alberto Emparanza
Catedrático de Derecho Mercantil (UPV-EHU)

Esta publicación que aquí se presenta constituye un paso más en el camino emprendido por un grupo de personas e instituciones con acreditada trayectoria empresarial en cuyo desempeño han tenido una especial sensibilidad por favorecer la participación de los trabajadores en las empresas en que prestan o han prestado sus servicios. La obra es una continuación de las actividades emprendidas por este grupo que han tenido como nexo común algo que en la práctica empresarial nadie pone en duda: que la empresa en la que participan los trabajadores en su gestión, organización o configuración produce mejores resultados y, además, lo consigue dentro de un clima de mayor implicación de todos los participantes del proceso productivo, permitiendo, en suma, que el proyecto empresarial pueda mantenerse aún en condiciones difíciles como las que actualmente están soportando nuestras empresas.

En este contexto, ideas que puedan favorecer el mantenimiento del tejido empresarial son siempre bien recibidas, sobre todo, si tienen tras de sí una trayectoria exitosa. La obra pone de relieve, en suma, las experiencias que los autores han tenido en el devenir de su actividad empresarial y que les ha llevado a proclamar que la participación de los trabajadores en la empresa debe convertirse en uno de los modos de conseguir la pervivencia de las empresas en el difícil contexto actual en el que la colaboración de todas las partes implicadas se erige en una de las mejores formas de adaptar las empresas a las necesidades del mercado.

En esta línea se inscribe esta publicación, que continúa la senda trazada por otra obra anterior titulada *La participación de las personas en la empresa*, realizada bajo la coordinación de la Prof. Marta Enciso (Deusto 2011). Dicha obra acogía la normativa fiscal y laboral que había que tenerse presente a la hora de favorecer la implantación de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa, junto con un elenco de distintos supuestos de empresas en las que se había culminado con éxito el modelo de participación de los trabajadores en dichas empresas. La obra se cerraba con una serie de propuestas de carácter fiscal que podrían mejorar o, por lo menos, hacer más factible una mayor participación de los trabajadores en la empresa a través de distintos incentivos fiscales.

Pues bien, la publicación que tengo el honor de presentar constituye un paso más en dicha línea continuando con la importante labor de difusión de la forma de implantar la participación de los trabajadores en la empresa. En esta obra, se incluyen trabajos que tratan,

desde distintas perspectivas, de apoyar estas ideas a través de varias fórmulas. Por una parte, se registra el testimonio de algunas empresas concretas que han atravesado dificultades de toda índole y que han conseguido eludir las en gran parte, gracias a la implicación ordenada de los trabajadores en la gestión de la empresa. Por otra parte, se esgrimen distintos instrumentos jurídicos para posibilitar dicha fórmula, destacando en tal sentido la utilización de la sociedad civil.

Pero, sin lugar a dudas, la parte más práctica, que es la que las empresas y, sobre todo, los operadores jurídicos, podrán consultar con más aprovechamiento, es la elaboración de un modelo de estatutos, o mejor habría que decir, un conjunto de modelos, en los que se incluyen cláusulas estatutarias que pueden ser utilizadas para hacer posible de forma fiable la participación de los trabajadores en las empresas. Esta parte plantea, desde una perspectiva mercantil, la forma de favorecer una mayor participación de los trabajadores en la empresa.

En tal sentido constituye una guía útil y práctica que trata de servir de referencia estatutaria para aquellas empresas que deseen impulsar en su configuración societaria modelos de participación de los trabajadores en la gestión y organización de la empresa. Para ello distingue los diferentes tipos de empresa en función de la rama de actividad, del número de trabajadores, de la experiencia de los trabajadores en la gestión, del modo de fijar las remuneraciones de los trabajadores, entre otros criterios, a fin de que las cláusulas estatutarias recomendadas sean lo más ajustadas posible a la configuración de la empresa que desea implantar este modelo de participación de los trabajadores.

Son muchos los aspectos que son objeto de tratamiento específico en orden a conseguir que dicha participación de los trabajadores sea ajustada a derecho. Cada operador deberá, por tanto, rebuscar en el arsenal de cláusulas, aquella que mejor se adapte a la fisonomía de su empresa a fin de hacer efectiva la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa. Son cláusulas que, no hay que olvidarlo, han sido elaboradas aprovechando la gran experiencia que sus autores atesoran en el ejercicio de su labor de asesoramiento legal en esta materia. No se tratan de meras hipótesis teóricas basadas en ideas abstractas, sino de formulaciones jurídicas de utilidad contrastada que pueden jugar un papel esencial a la hora de adaptar las estructuras jurídicas de las empresas a un escenario en el que los trabajadores tengan una mayor implicación en su gestión.

A partir de ahora queda en manos del lector la valoración del trabajo presentado. Es indudable, en cualquier caso, que esta obra cumple con creces el objetivo de divulgar las bondades de la participación de los trabajadores en la empresa, así como de los medios jurídicos más habituales y exitosos para conseguirlo a través de la correspondiente adaptación de los estatutos sociales. Si, además de divulgar esta importante orientación, consigue no sólo hacer reflexionar sobre dicha posibilidad, sino que propicia la implantación de tales cláusulas se habrá superado exitosamente el objetivo que el trabajo albergaba.

La participación como fuente de competitividad

José Luis Jiménez Brea

La competitividad de los países y regiones más avanzados, el País Vasco entre ellos, se ha basado, en gran parte, en la competitividad de sus empresas.

Es evidente el gran esfuerzo realizado por el entramado empresarial del País Vasco para dar la vuelta a la situación de crisis profunda de los años 80, pero hoy nos encontramos que en esos mercados europeos y americanos, que tanto nos costó introducirnos, ya no somos competitivos por costos y dado que la calidad no es un elemento diferencial suficiente, necesitamos innovar y generar continuamente elementos de competitividad diferentes, en producto, en servicio, en financiación, en soluciones complejas, en cooperaciones imaginativas ... en una dinámica que a nuestros competidores foráneos les sea difícil seguir, en esta economía abierta y globalizada.

Dada la complejidad y velocidad del cambio que implica, esta dinámica de innovación sólo se logra mediante “la participación” de todas las personas que comparten el mismo proyecto empresarial. Para ello, las empresas deben virar hacia organizaciones inclusivas, que aseguren la calidad y que potencien los procesos creativos, relacionales y desarrollen la auto-organización. Este objetivo resulta incompatible con un modo de gestión basado exclusivamente en el control y aseguramiento de la calidad, en el que la persona es un recurso, característico de las organizaciones extractivas.

Es necesario pasar a promover modelos de gestión participativa donde la persona despliegue sus capacidades creativas, afectivas, relacionales... en el contexto de confianza que genera un proyecto empresarial compartido. La innovación, como el conocimiento, es el resultado del pensamiento, la emoción y la acción que desplegamos las personas ante los retos a los que nos enfrentamos. Innovan las personas, no las organizaciones ni los sistemas, pero éstos pueden facilitar o impedir su desarrollo.

En esta misma línea, la Comisión Europea se plantea definir los siguientes objetivos en la futura Estrategia «UE 2020», que sucederá a la actual Estrategia de Lisboa:

“El objetivo de la Comisión es que Europa ejerza liderazgo, compita y prospere como una economía basada en el conocimiento, conectada, más respetuosa del medio ambiente y más inclusiva, capaz de crecer de forma rápida y sostenible y de generar altas tasas de empleo y de progreso social. Para ello, Europa ha de

disponer de una base industrial sólida y competitiva, de un sector de servicios moderno y de una agricultura, una economía rural y un sector marítimo prósperos”.

De hecho diferentes gobiernos europeos (Francia, Italia, UK, Alemania...) están tomando medidas, al objeto de potenciar las empresas inclusivas basadas en el conocimiento y potenciar la participación de los empleados en el capital de la empresa. Lo que se define como el “Accionariado Asalariado o Employee Ownership”.

En Gran Bretaña, el responsable del Ministerio de Empleo Mr. Swinson declaraba la necesidad de eliminar las barreras que dificultan la toma de participación de los empleados en el capital de la empresa,... “cuando la mayor fuente de competitividad es la capacidad de conocimiento de nuestras personas, que buscan estar involucradas en las empresas en las que trabajan”.

En concreto el *Innovation Index* de U.K. resalta que su economía está cada vez más basada en activos *intangibles* o de *conocimiento* y que estos han contribuido en un 63% al incremento de la productividad (en los últimos 10 años) frente al 37% generado por inversiones en factores tradicionales.

En Francia, el Presidente François Hollande anuncia una nueva legislación para los empleados con participación en el capital y en la gestión de las empresas.

En Alemania, el Ministro de Economía y Tecnología ha lanzado un nuevo portal de Internet para empleados propietarios.

En Italia están a la espera de una nueva ley en relación con la participación y los empleados propietarios.

En todos estos países se sigue con atención el modelo legislativo-fiscal de las “ESOP” de EEUU que, con una experiencia de 36 años, son al día de hoy más de 11.000 empresas participadas en el capital por los empleados. Comparadas con las NO ESOP, crecen un 2,5% más al año en ventas, productividad, empleo y rentabilidad. Se está generando un nuevo tipo de empresas en las que se facilita, desde la fiscalidad, la toma de participaciones de los empleados en el capital y gestión de la empresa, lo que genera mayor identificación con el proyecto empresarial y, en consecuencia, el desarrollo de la innovación y la competitividad, en especial en empresas intensivas en conocimiento.

En esta línea, es oportuno analizar someramente la necesidad y potencialidad de este tipo de organizaciones y, desde nuestra cultura empresarial, identificar cuales son las barreras para potenciar la participación y la cooperación.

Considero que se dan 4 factores: la formación, los modelos organizativos, la cultura asociativa y la proximidad de la Administración, que propiciarán o retardarán el desarrollo de este tipo de iniciativas.

La Formación: Es evidente el buen nivel de titulaciones en nuestro pequeño país de 2,2 millones de habitantes, pero se debe insistir en que esa formación lleve implícita la cultura de la asunción del riesgo, del saber moverse en la incertidumbre, del emprendizaje, del trabajo en equipo, de fomentar la capacidad de relación, de liderazgo.. competencias que generan el desarrollo de la innovación y de la cooperación.

De hecho, este perfil choca con muchos de los modelos educativos actuales, basados en la reproducción de lo transmitido y caracterizados por la falta de iniciativa, el miedo a tomar decisiones y el recelo a compartir conocimientos.

Los modelos organizativos: En la empresa orientada a la innovación, el trabajo ejercido por la persona implica el desarrollo de todas sus capacidades, no solo el esfuerzo físico y destrezas, sino su capacidad de aprender, de crear, de relacionarse y de comprometerse con otras personas, en un proyecto empresarial compartido. Esto es especialmente significativo en las llamadas empresas intensivas en conocimiento, con un modelo organizativo inclusivo.

Un modelo de gestión inclusivo donde se canalizan las capacidades y la participación de todos los involucrados, frente a las incertidumbres que nos está generando un contexto caracterizado por una globalización insostenible, una crisis instalada hace ya 6 años, una dinámica de asunción de nuevas tecnologías y la necesidad de un cambio en las reglas de juego, en los valores.

La clave de estas empresas inclusivas es la cercanía y orientación al cliente de todas las personas, compartiendo el mismo proyecto empresarial y desplegando todas las capacidades creativas, relacionales, cognitivas... hacia el cliente.

Empresas transparentes, que promuevan espacios abiertos donde aflore la creatividad, que establezcan redes de cooperación dentro y fuera de las organizaciones, y en las que el poder se entienda como un conjunto de fuerzas y el resultado de consensos.

La medición de los avances en este tipo de empresas no puede ser solo a través de cuenta de resultados, que es “una trampa”, ya que al dar datos agregados diluye la aportación de cada persona o grupo de personas al resultado de la empresa. Hay que ir hacia indicadores que evidencien esas contribuciones y que alerten sobre los problemas que surgen, porque las luces rojas son un elemento de gestión.

No se trata de desterrar todo lo que hay. De hecho, es conveniente mantener una “estructura estable” tradicional, pero solapándola con una “estructura ad-hoc”, orientada a solucionar los nuevos retos y en la que el liderazgo de cada persona venga determinado por los proyectos o equipos de trabajo de los que forma parte y el área organizativa a la que pertenece.

En este contexto, hay que establecer un nuevo contrato persona-empresa inclusiva, determinado por:

- La trayectoria profesional ligada al conocimiento y a la capacidad de liderazgo.
- La conciliación familiar y laboral.
- Un sistema retributivo basado en objetivos cuantitativos y cualitativos, dentro de unos intervalos que promuevan la cohesión social.
- Y un sistema participativo, a) En la gestión y la estrategia, según lo ya explicitado, b) En los resultados, a través del sistema retributivo y c) En el capital, según diferentes fórmulas (en Europa y en nuestro país existen referencias importantes).

Este modelo de empresas inclusivas es y será uno de las claves de la competitividad, de ahí la importancia de generar un modelo propio entroncado con nuestra cultura

asociativa y en las experiencias exitosas de muchas empresas, algunas de las cuales (Alcorta, Ampo, Arteche, Ega Master, Finesse Rectificados, Ingemat, Lancor, Lazpiur, Walter Pack) se recogen en el libro: “Dinámicas de Gestión basadas en las Personas” editado por Innobasque.

Estamos al principio del cambio cualitativo que nos puede situar como un referente de adaptación y experiencias positivas, o ser un territorio más en un mundo de 7.000 millones de habitantes.

La cultura de la cooperación: el reto que supone un mercado globalizado y diverso tanto en la demanda, como en la dimensión y complejidad de la oferta, nos impulsa a la búsqueda de formas de cooperación entre organizaciones dada nuestra limitada dimensión. La universidad, los centros de I+D, las empresas productivas entre si, las financieras, las administraciones... son eslabones de la cadena de la competitividad e implica:

- Cooperación con la universidad, tanto para la capacitación de las personas en las competencias especificadas, como para el desarrollo de proyectos tecnológicos.
- Cooperación entre empresas productivas entre sí. También aquí tenemos experiencias positivas, como la de la cooperación entre cocineros, empresarios de la hostelería, centros de I+D, proveedores, clusters... en la moderna cocina vasca, que ha sabido abrirse un hueco a nivel mundial. Pero merece la pena recordar que sólo podemos cooperar con el exterior si sabemos cooperar dentro de la propia empresa.
- Cooperación en plataformas privado-públicas con la administración, buscando marcos y legislaciones que hagan factibles el desarrollo de las empresas inclusivas, frente al modelo tradicional de empresas extractivas.

La proximidad de la Administración. En un mundo cada vez más globalizado de casi 7.000 millones de habitantes, un territorio con 2,2 millones de personas y 900.000 puestos de trabajo, puede ser una anécdota o un referente de experiencias positivas de cooperación entre la sociedad civil y la administración.

La globalización es un fenómeno imparabile que generara nuevas formas de relacionarnos y de actuar. Necesitamos enfrentarnos a ese reto con imaginación y poniendo en valor nuestras fortalezas ya que tenemos una cultura de participación e idiomas propios que nos cohesionan e identifican, tenemos una historia foral de participación en lo publico y tenemos una administración autónoma que nos permite diseñar e investigar nuevas formas de relación y liderazgo privado-publico en busca de una mayor competitividad.

Esperamos que los poderes públicos vascos, como en Europa, también le den un impulso a la participación en la empresa con una legislación apropiada, que elimine barreras fiscales y anime a las personas y a las empresas a desarrollar este tipo de proyectos.

En este sentido desde la Asociación de Amigos de Arizmediarrieta, en colaboración con las Universidades, venimos realizando diferentes estudios para posibilitar e impulsar desde la legislación y la fiscalidad, el desarrollo de organizaciones participativas, como

el presente libro, y que ponemos a disposición de todo nuestro entramado económico y social.

Esta crisis está generando nuevas expectativas, en la que los valores, las actitudes, los compromisos personales y la cooperación entre personas serán determinantes para configurar un futuro común. De ahí la necesidad de debatir e impulsar la participación, las redes de cooperación y las organizaciones inclusivas desde nuestra cultura e identidad.

Una experiencia práctica: El caso Alcorta

Lorenzo Mendieta

Antecedentes

Alcorta es una empresa industrial de 160 personas dedicada a desarrollar y forjar piezas “a medida” con destino al sector de automoción. Somos una empresa familiar ya centenaria, fundada en Elgoibar en 1911 como la unión de dos empresas también familiares. Desde 1929 han existido tres familias de accionistas. La tradición empresarial ha pasado a lo largo de los años a través de estas familias y actualmente los accionistas mayoritarios de la empresa pertenecen a la tercera generación.

A lo largo de los años Alcorta ha fabricado todo tipo de productos con una significativa apertura a nuevos mercados, con gran visión exportadora.

En 1992 la empresa entró en una crisis profunda debido al colapso del mercado español, y en 1993 se encontraba al borde de la quiebra, con lo que buscó un socio alemán que le abriera mercado en Europa. Tras diversos años de conversaciones, en 1997 llega a un acuerdo con la empresa Brockhaus Soehne, que adquiere el 51% de las acciones. Brockhaus es una pequeña (un millar de trabajadores) multinacional alemana familiar con gran presencia en los fabricantes alemanes de automóviles.

Una vez superada la crisis y ya de la mano de Brockhaus comienza una nueva etapa de consolidación de la compañía. Adicionalmente comienza un progresivo cambio generacional en el equipo directivo. Nuevos estilos de gestión, nueva forma de hacer empresa con la misma idea de conseguir un sólido proyecto a largo plazo. Una forma basada en la comunicación abierta, la confianza mutua y la participación. Partimos de la convicción de que esta es la mejor forma de competir en un mercado global. Se imponen claramente la búsqueda de las ideas y el compromiso de todos. No es un camino fácil, pero a lo largo de los años llegamos a transformar el estilo de dirección y trabajo de la empresa hacia una mayor autogestión y participación basada en la corresponsabilidad. Se introduce también progresivamente el reparto de beneficios entre toda la plantilla.

En 2005, la empresa Brockhaus sufre un problema de relevo generacional y sus accionistas deciden vender la empresa a la multinacional “Mahle”. Sin embargo, con el paso del tiempo, Mahle, decide que Alcorta no encaja en su estrategia empresarial y su

presencia en el Consejo de Administración crea muchas tensiones. Los valores, cultura e interés en Elgoibar de la multinacional y de Alcorta son opuestos. En el 2007, Mahle decide dejar el accionariado y los antiguos accionistas compran las acciones de Mahle y vuelven a ser propietarios mayoritarios de la empresa.

En ese momento y como continuación lógica del estilo de participación en la gestión, el equipo directivo plantea extender este estilo también a la propiedad de la empresa. Se plantea la posibilidad de entrar a participar en el accionariado de la empresa, y termina comprando el 20% de las acciones mediante una figura jurídica intermediaria (véase más abajo). Inicialmente y aunque la vocación del movimiento es la de dar participación (en diferentes grados) a todos los miembros de la plantilla que lo deseen, pasan a ser “accionistas” un amplio grupo de una quincena de gestores. Además, negocian una serie de acuerdos con las familias –socios tradicionales– que les otorga capacidad de influencia en las decisiones trascendentes respecto al futuro de la compañía. El equipo de gestores deja temporalmente aplazada su intención de dar participación a toda la plantilla, confiando en llegar a conseguir este objetivo en el futuro.

Queremos insistir en la idea de “continuación lógica” del estilo de participación. No hubiéramos dado este paso sin una previa cultura de amplia participación en la gestión. Creemos que la participación y transparencia en la gestión son condiciones “sine qua non” para terminar en la participación en el capital en una forma coherente.

Fórmula de participación en el Capital

El objetivo básico que perseguíamos articulando esta participación en el capital era el de tener la capacidad de compartir con las familias accionistas las decisiones trascendentes sobre el futuro de Alcorta y que esta capacidad estuviera en el futuro en manos de los gestores y trabajadores de la empresa. La legislación mercantil atribuye la capacidad de tomar este tipo de decisiones a los órganos de administración vinculados a la propiedad.

Adicionalmente este planteamiento nos lleva a compartir los resultados (buenos o malos) económicos que la empresa pudiera obtener.

El 20% de las acciones están en manos de un amplio grupo de gestores de la empresa y el 80% restante en manos de los antiguos accionistas.

La herramienta utilizada para esta participación es la creación de una sociedad intermediaria, tenedora de acciones, Inaut, S.A. El motivo de la creación de esta sociedad intermediaria es la posibilidad de realizar pactos entre los accionistas de Inaut que permitan (más allá del funcionamiento de una S.A. tradicional) cumplir los objetivos con los que se inicia la participación en el capital: Capacidad de influencia en el futuro de Alcorta y asegurar la rotación (salida y entrada de socios) con el objetivo final de que a largo plazo sean en cada momento los gestores quienes ostenten la propiedad de Inaut. Quince miembros del equipo gestor de Alcorta son los propietarios del 100% del capital de Inaut que, a su vez, es propietaria del 20% del accionariado de Alcorta.

Estas son las características fundamentales de Inaut, S.A.:

- La participación es voluntaria.
- Existen tres escalas diferentes de % de acciones en Inaut en función del nivel de responsabilidad que tenga la persona en la empresa.
- Si un accionista de Inaut causa baja en Alcorta, está obligado a vender sus acciones a Inaut a un precio pre-pactado con una fórmula de valoración de empresas en función del EBITDA.
- Inaut tiene un representante en el Consejo de Administración de Alcorta con influencia muy sustancial en decisiones estratégicas: Inversiones, desinversiones, EREs, etc.
- El equipo directivo mantiene su interés en extender la participación financiera a otros trabajadores/as.

Principales dificultades en el proceso

Las principales dificultades que han surgido a lo largo del proceso son consecuencia de los matices novedosos de la propuesta: No es idea de unos pocos directivos (MBO), convivencia con los accionistas tradicionales, vinculación de la propiedad con la condición de trabajador.

Los accionistas tradicionales no acaban de ver las ventajas de integrar a toda la plantilla en la propiedad (¿una semi – cooperativa?) y limitan por tanto el número de participantes.

Las entidades financieras están más acostumbradas a operaciones tipo MBO en el que el control de la empresa está en unas pocas manos y la plusvalía en la operación acostumbra a ser la motivación principal.

La regulación mercantil tampoco hace fácil este tipo de operaciones. A diferencia de las ESOP americanas (que encajan en este planteamiento al 100%) las figuras jurídicas que existen en el ordenamiento español no facilitan los condicionantes (obligación de vender las acciones, vinculación entre la condición de accionista y trabajador...) obligados en este planteamiento. El esfuerzo realizado en la elaboración de los estatutos y Pactos de Accionistas ha sido ingente. La seguridad jurídica de estos acuerdos es limitada (aunque es la mejor posible).

Adicionalmente, es importante destacar la clara escasez de ayudas públicas o exenciones fiscales fácilmente aplicables a estas operaciones. Es realmente sorprendente que la inversión de un particular en una EPSV tenga exenciones fiscales y no la inversión en un proyecto de este estilo, que además de complementar la futura pensión mediante la venta de acciones a la salida, apuesta por un proyecto empresarial a largo plazo en el territorio.

Ventajas para los diferentes actores

Los accionistas tradicionales tienen un equipo de personas motivado y alineado con un proyecto a largo plazo. Adicionalmente, Inaut supone tener un potencial comprador de futuro para potenciales salidas de socios con garantía de un futuro sólido.

Los gestores y los trabajadores tienen el beneficio del control sobre su futuro. El objetivo principal de esta empresa no es buscar la máxima rentabilidad a corto plazo, sino garantizar su supervivencia en el largo plazo. Este modelo ofrece oportunidades de crecimiento al personal, fomenta la autoestima y la auto-realización de los trabajadores y, consecuentemente, su implicación en el proyecto empresarial.

La participación de los gestores y trabajadores en las decisiones trascendentes reduce la posibilidad de que la empresa caiga en manos de una multinacional extranjera cuyos criterios a largo plazo podrían ser no coincidentes con el de garantizar el futuro de Alcorta. Benefician, asimismo y como consecuencia, al entorno que verá alineados los intereses locales y los intereses de este tipo de proyectos empresariales arraigados en el territorio.

Próximos pasos

Una vez consolidado el modelo inicialmente implantado y hasta aquí descrito, están en estudio diferentes alternativas que pudieran ampliar la oferta (igualmente en forma de oferta voluntaria) de participación accionarial al resto de la plantilla. Debemos trabajar la articulación mercantil así como modelos de financiación realistas y alcanzables para este tipo de operación.

Nos gustaría, asimismo, ayudar a impulsar este tipo de modelos de participación en nuestro entorno, alineando la trayectoria de Alcorta con las diferentes iniciativas privadas y públicas.

La Sociedad Civil

Izaskun Alzola

La sociedad civil ha sido la fórmula jurídica utilizada para que los trabajadores de algunas empresas, como los de Seguros Lagun Aro adquieran la propiedad de las acciones de su empresa y las administren. En concreto, la forma jurídica elegida ha sido la de la sociedad civil particular.

Las razones que han justificado la elección de este modelo son, básicamente, dos: por un lado, la libertad que reconoce el Código civil en la adopción de pactos entre los socios y, por otro lado, la fiscalidad favorable para los socios tanto en la tributación de la constitución de la sociedad (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Operaciones Societarias) como en la tributación de los dividendos distribuidos (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). En efecto, como veremos en los siguientes apartados, el Código civil establece un amplio margen a la autonomía de la voluntad, porque aspectos tan importantes como el régimen de distribución de resultados y la organización de la sociedad se rigen, en principio, por lo estipulado por los socios.

1. Concepto y clases de sociedad civil

La sociedad civil se encuentra regulada en los artículos 1.665 y siguientes del Código civil (en adelante, Cc). En concreto, el artículo 1.665 del citado Código define el contrato de sociedad como aquél contrato “*por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias*”¹.

Como vemos, la sociedad civil posee naturaleza contractual. Además, según la doctrina se trata de un contrato de carácter asociativo “*porque la nota que le caracteriza es la colaboración y cooperación de los contratantes para conseguir el fin que pretenden,*

¹ El socio que únicamente aporta su trabajo, intelectual o físico, se denomina socio industrial.

no las prestaciones que han de realizarse. Otra nota del contrato asociativo es un carácter organizativo, en tanto que establece una relación necesariamente estable y compleja en la que hay que regular aquella cooperación o colaboración y los elementos que sirven como instrumentos para ello”².

El Código civil regula varias clases de contratos de sociedad (como por ejemplo, la sociedad civil y la sociedad mercantil). En lo que a nuestro trabajo se refiere, nos interesa la distinción entre la sociedad universal y la sociedad particular³. Esta clasificación atiende, fundamentalmente, a la extensión de las aportaciones sociales:

- a) La sociedad universal. Dentro de esta clase de sociedad, el Código civil distingue la sociedad universal de todos los bienes presentes y la sociedad universal de ganancias:
 - 1. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los bienes que actualmente les pertenecen, con ánimo de partírselos entre sí, así como todas las ganancias que adquieran con los mismos (arts. 1.673 y 1.674).
 - 2. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieren los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad (art. 1.675).
- b) La sociedad particular. Tiene por objeto cosas determinadas, su uso, sus frutos, una empresa señalada o el ejercicio de una profesión o arte (art. 1.678).

2. Régimen jurídico de la sociedad civil

Tal y como hemos señalado anteriormente, las normas que regulan la sociedad civil se encuentran en el Código civil. Estas normas se refieren, básicamente, a las obligaciones de los socios entre sí y de éstos con la sociedad, a las relaciones externas de la entidad con terceros, a la administración de la sociedad, y a la disolución y liquidación de la misma. Como veremos, en aspectos tan importantes como la distribución de resultados, la configuración del órgano de administración o la distribución del haber tras la liquidación de la sociedad, se rigen, en primer lugar, por lo pactado entre los socios. Por tanto, la autonomía de la voluntad tiene una especial relevancia en estos extremos.

2.1. Relaciones internas de los socios y de éstos con los sociedad

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

² Díez-Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, sexta edición, Madrid, 1989, pp. 514 y 515.

³ La forma jurídica utilizada por las organizaciones que han elegido la sociedad civil para que sus trabajadores participen en el capital de su empresa es la de la “sociedad civil particular”.

1. Realizar la aportación a que se obligaron, ya sea en dinero, bienes o industria. La aportación también puede consistir en servicios (por ejemplo, conocimientos personales)⁴.
2. Responder frente a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por su culpa (art. 1.686).
3. Participar de las pérdidas y ganancias de la sociedad según lo pactado. Si sólo hubieran pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A falta de pacto, se distribuirán de forma proporcional a lo que se haya aportado (en este caso, el socio industrial tendrá derecho a una parte igual a la del que menos haya aportado) (art. 1.689)⁵.
4. Responder de las deudas sociales, en los términos que explicaremos en el siguiente apartado.

Por su parte, la sociedad tiene las siguientes obligaciones con sus socios:

1. Responder a los socios de los daños y perjuicios que hayan sufrido, en los casos y circunstancias establecidos (art. 1.688 y 1.698).
2. Aceptar el ingreso en la sociedad (como socio) a un tercero a iniciativa de uno de los socios y siempre que cuente con el consentimiento unánime del resto (art. 1.696).

2.2. Relaciones externas de la sociedad con terceros

Cuando se constituye la sociedad civil, ésta adquiere capacidad jurídica y de obrar; en consecuencia, será independiente de sus socios y deberá responder de las obligaciones que contraiga con todo su patrimonio. Sin embargo, cuando éste sea insuficiente deberán de responder los socios (responsabilidad subsidiaria) y en proporción a lo aportado (responsabilidad mancomunada) (art. 1.698).

2.3. Administración de la sociedad

La gestión y administración de la sociedad es un aspecto interno que, en principio, será llevada en los términos estipulados. En concreto, si los socios han acordado que van a ser ellos los que administren la sociedad:

⁴ A este respecto, el art. 1.681 dispone que “Cada uno es deudor de la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella. Queda también sujeto a evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador”.

⁵ El Código civil permite que la designación de las pérdidas y ganancias se encomiende a un tercero, pudiendo ser impugnada su decisión en el término de tres meses desde que se conoció, cuando evidentemente haya faltado a la equidad (art. 1.690). Sin embargo, están prohibidos los siguientes pactos: 1) que se encomiende a un socio esta distribución, 2) que se excluya a algún socio de las ganancias, 3) que se excluya a algún socio de las pérdidas, salvo en el caso del socio industrial (arts. 1.690 y 1.691).

- a) Si el nombramiento de socio-administrador se realizó en el contrato de sociedad, dicho administrador puede ejercer todos los actos de administración, a pesar de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe, y su poder es irrevocable, salvo que concurra una causa legítima de revocación (art. 1.692).
- b) Si el nombramiento se hizo con posterioridad al contrato social, el poder se puede revocar en cualquier momento (art. 1.692).
- c) Si se han nombrado varios administradores, actuarán: 1) con arreglo a lo pactado, b) en el caso de no se hubiera pactado la determinación de funciones, cada uno podrá actuar libremente pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones de otro antes de que éstas hubieran producido efectos legales, 3) si se hubiera estipulado de que deben funcionar conjuntamente, para que los actos que realicen sean válidos se necesitará el concurso de todos (arts. 1.693 y 1.694).

Si los socios no hubieran estipulado nada al respecto (art. 1.695):

- a) Todos los socios se considerarán apoderados y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará a la sociedad, pero cada uno puede oponerse a las operaciones de los demás antes de que hubieran producido efectos legales.
- b) Cada socio puede servirse de las cosas que forman parte del fondo social con tal de que no lo haga en contra del interés de la sociedad o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho el resto de los socios.
- c) Cada socio puede obligar a los demás a hacer frente a los gastos necesarios comunes.
- d) Ningún socio puede realizar alteraciones en los bienes inmuebles sin el consentimiento de los demás.

2.4. *Extinción y liquidación de la sociedad*

El Código civil establece que la sociedad se extingue en los siguientes supuestos (art. 1.700):

1. Cuando expire el término por que fue constituida.
2. Cuando se pierde la cosa o se termina el negocio que le sirve de objeto.
3. Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios.
4. Por la voluntad de cualquiera de los socios, cuando haya justo motivo, o no se hubiera señalado tiempo de duración.

Una vez producida la causa de extinción, la sociedad no desaparece sino que subsiste en tanto no se lleve a cabo la liquidación pertinente. Se han de realizar los actos necesarios para su desaparición total; así, si en el contrato se encuentra recogida la forma de liquidación, se realizará tal y como se acordó y se procederá a la división de los bienes y reparto entre los socios. Por el contrario, si no existe pacto al respecto, el Código civil se remite a las reglas de división de la partición hereditaria (art. 1.708).

Propuesta Estatutos Sociedad Civil o Mercantil

Jose Maria de la Sota e Iñigo Mugica

Introducción

El presente documento pretende aportar ideas y soluciones de acuerdos necesarios, posibles o convenientes, para ser recogidos en Estatutos Sociales o en Pacto de Socios para diferentes casos con distintas opciones, según las circunstancias.

El modelo analiza todas las opciones posibles

- Participación directa o indirecta
- En el caso de participación indirecta, a través de vehículo mercantil o civil

Participación directa (en Sociedad Mercantil)

Para los casos de participación directa, en las que el empleado es socio de la sociedad para la que trabaja, la Sociedad (al ser operativa) es necesariamente Mercantil, por lo que sus Estatutos Sociales están sujetos y por tanto limitados a lo establecido en la legislación de Sociedades de Capital.

En este caso, necesariamente el Pacto de Socios debe ser independiente de los Estatutos Sociales. En este documento, hemos identificado los puntos recogibles en el pacto de socios como “PS”, para el caso de que este modelo sugerido sea utilizado para acuerdos de socios trabajadores con participación directa.

El Pacto de Socios de los temas que no se recogen en los Estatutos Sociales no debiera entrar en contradicción con lo recogido en ellos.

Participación indirecta a través de vehículo tenedor (Civil o Mercantil)

Se ha considerado un contenido de acuerdos para Sociedades Civiles o Mercantiles que sean titulares de las acciones o participaciones de los trabajadores en la empresa para la que trabajen, de tal forma que los trabajadores conserven su cartera de forma indirecta.

Las experiencias prácticas de participación indirecta se decantan más por un vehículo de participación indirecta de carácter Civil, que permite recoger todo lo que sea necesario o conveniente regular en un único documento, y que permita pueda acordar libremente lo que se quiera, lo más adaptado posible a las circunstancias y necesidades concretas.

En el mundo anglosajón, se utiliza como vehículo tenedor el Trust, probablemente por motivos similares a los que en el nuestro se ha preferido utilizar la Sociedad Civil.

Exposición de criterios del contenido

Se ha realizado una redacción amplia, en la que se consideran todos los temas que usualmente se tienen en cuenta, y su encaje en las dos modalidades societarias (Civil y Mercantil), así como las opciones a diferentes temas que hemos encontrado y extraído de las experiencias prácticas que se han analizado, para facilitar su uso y elección por quienes deseen utilizar este documento para su reflexión (aunque a costa de que el documento sea, aparentemente, un poco más complejo).

Los temas que son más relevantes en cuanto a opciones son:

- El tamaño y el número de trabajadores de la(s) compañía(s) operativa(s). Una parte muy importante de nuestro tejido empresarial son empresas de menos de 10 trabajadores.
- La participación igualitaria o con diferentes tramos en el capital en función de conocimiento, función, experiencia, etc.
- La participación amplia o restringida a determinados colectivos en función de conocimiento, función, experiencia, así como actividad, sector, etc.
- El porcentaje de participación de la Sociedad de Tenencia de los trabajadores en el capital de la(s) sociedad(es) operativa(s), que puede tener un rango muy amplio: de minoría relevante (25%-30%), hasta el 100%
- El derecho de voto basado en la participación o/y en el número de las personas, siendo deseable que se considere una doble mayoría tanto de participación como de personas, para la aprobación de los acuerdos.
- La remuneración basada en la participación o en otros parámetros como la masa salarial o/y, por ejemplo, con consideración de la evaluación anual individual de desempeño
- Debido a las restricciones de la normativa contable, es probable que para la determinación anual del Valor Económico Generado y su distribución por Socio, haya que realizar consolidaciones extracontables
- Quién paga y cómo se paga la salida. Si la participación en la(s) sociedad(es) operativa(s) fuera muy mayoritaria o al 100% una parte substancial de la salida podría pagarse como una remuneración salarial especial (en términos fiscales “irregular”) en el momento de la salida, más la venta de los títulos a valor nominal o similar. Esto facilita la adquisición de los títulos a los nuevos Socios.

Comentarios finales

En el desarrollo de los temas, añadimos algunas notas aclaratorias respecto del punto o de los motivos de las opciones.

En los temas más relevantes, en lugar de realizar una mera remisión a la Ley de Sociedades de Capital, hemos preferido copiar los artículos relevantes, para que el lector no deba tener que utilizar otros textos y también para que se pueda disponer de redacciones adecuadas de los temas tratados.

I. Disposiciones generales

RELATIVAS A LA SOCIEDAD

I.1. Denominación de la Sociedad

Nota previa: Para la denominación del vehículo Mercantil o Civil de participación indirecta.

Con la denominación *de (Nombre Social de la Sociedad Tenedora de las participaciones)* se funda y constituye esta Sociedad.

- a) *Opción de Sociedad Mercantil*: Se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, en estos Estatutos Sociales y, en su caso, en los pactos de socios que se pudieran celebrar.
- b) *Opción de Sociedad Civil*: Se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos Sociales, así como por lo dispuesto en los Artículos 1.665 y siguientes del Código Civil y en las disposiciones legales concordantes.

I.2. Objeto social

OPCIÓN A: De la Sociedad Tenedora

El Objeto Social lo constituirá la participación en el capital social de *(Nombre de la Sociedad o Sociedades Operativas y sus datos registrales)* realizando al efecto las aportaciones necesarias, constituyendo la finalidad principal que los socios persiguen con la constitución y la continuidad de la Sociedad *(Nombre Social de la Tenedora de las participaciones de los trabajadores)* su participación en la propiedad de la citada(s) entidad(es).

Es igualmente objeto de la Sociedad la gestión del grupo empresarial constituido por (*Nombre de la Sociedad o Sociedades Operativas y sus datos registrales*) y sus sociedades participadas.

OPCIÓN B: Cuando la participación es directa

Nota previa: Redacción para cuando la participación es directa, y además la sociedad operativa puede tener participación en otra u otras sociedades operativas

La sociedad tiene por objeto (*Completar objeto de la Sociedad Operativa*).

Estas actividades podrán ser también desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo mediante la tenencia de valores de todo tipo - por ejemplo, pero sin carácter limitativo, acciones, obligaciones convertibles u otros -, participaciones sociales o cuotas de cualquier tipo.

I.3. Domicilio social

El domicilio social se fija en (*indicar el lugar elegido para el domicilio, calle, población, etc.*)

El traslado del mismo a cualquier otro punto del territorio nacional requerirá del acuerdo de la Junta General de Socios. Se exceptúa de lo dispuesto en el punto anterior el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, que será facultad exclusiva del Órgano de Administración.

En cualquier caso, la modificación del domicilio social deberá ser comunicada por escrito a la totalidad de los socios.

El Órgano de Administración es asimismo competente para acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, dentro y fuera del territorio nacional.

I.4. Duración

La duración de la Sociedad es indefinida.

Se considerará como fecha de comienzo de operaciones o primer ejercicio, el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Cuando un Socio deje, por cualquier causa, de tener tal condición, la Sociedad continuará entre el resto de los socios.

I.5. Ejercicio social

Los ejercicios económicos serán anuales y coincidirán con el año natural.

Opcional: Podrá elegirse otro periodo distinto del año natural, dicho período deberá de ser de 12 meses.

RELATIVAS A LOS SOCIOS

I.6. Acceso a la condición de socio

Se recoge en la Sección 3ª de Régimen Jurídico de los Socios del Apartado II sobre Capital social y régimen jurídico de los socios

Nota: En Estatutos de Sociedades Civiles de tenencia indirecta de participaciones sociales de la empresa para la que se trabaja, frecuentemente, este punto se incluye dentro de las disposiciones generales. Por el mejor orden lógico lo recogemos donde procede, haciendo aquí una mera anotación del tema.

I.7. Compromisos de los socios

Se recogen en la Sección 3ª de Régimen Jurídico de los Socios del Apartado II sobre Capital social y régimen jurídico de los socios

Nota: En Estatutos de Sociedades Civiles de tenencia indirecta de participaciones sociales de la empresa para la que se trabaja, frecuentemente, se incluye dentro de las disposiciones generales. Por el mejor orden lógico lo recogemos donde procede, haciendo aquí una mera anotación del tema.

I.8. Derechos de los socios

Nota previa: Punto a considerar exclusivamente en Sociedades Civiles. Recogerlo aquí, en las Disposiciones Generales puede ser una redundancia, pero hemos preferido hacerlo así para llamar la atención de que se trata de los derechos de las personas socios, para diferenciarlo de los derechos políticos de los instrumentos de patrimonio, que sólo de manera indirecta suponen derechos de sus titulares. Ver en II. Sección 2ª punto 1 lo que se recoge respecto de los derechos políticos y, si se usa este documento como referencia la reflexión, elegir su contenido y mas adecuada ubicación en las circunstancias.

El total de los socios de la Sociedad por el hecho de su condición de socio, pasan a ser sujetos de los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para los cargos sociales de la Sociedad
- b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos en los Órganos Sociales de que formen parte
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones
- d) Definir en Junta la política, objetivos, medios y ámbito de la actividad societaria en el marco de las reglas estatutarias

- e) Al reparto de beneficios, en los términos aprobados por la Junta, definidos por la normativa interna y por los presentes Estatutos.
 - e.1. En caso de disolución, participar en el reparto del haber líquido mediante el abono de su cuota de liquidación, de acuerdo a su participación relativa
 - e.2. En caso de venta de la Sociedad, participar en el reparto del precio neto obtenido, de acuerdo a su participación relativa
- f) Participar en las actividades y servicios que organice la Sociedad
- g) Acudir a los Órganos societarios de representación en la forma y plazos establecidos para la resolución de aquellos asuntos y decisiones que afecten a la condición de socio
- h) Los demás que resulten de las normas legales y de estos Estatutos, así como aquellos otros que se pudieren establecer por los Órganos de Gobierno de la Sociedad

En particular, y respecto del Derecho de Información, los socios de la Sociedad, por el hecho de su condición de socio, tienen reconocido el derecho de información, el cual, queda sometido y regulado conforme a las siguientes normas:

1. Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos descritos en estos Estatutos o en los acuerdos de la Junta General
2. El socio de la Sociedad tendrá el derecho a recibir una copia actualizada de los Estatutos Sociales y, si existiera, del Reglamento de Régimen Interno, en la sede social o en cualquier centro en el que desarrolle su actividad laboral
3. Todo socio podrá acceder, previa solicitud, a los Libros de Registro de Socios de la Sociedad, así como al Libro de Actas de la Junta General, y, si lo solicita, el órgano de gobierno deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales. Asimismo, el órgano de gobierno proporcionará al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del propio Comité que afecten al socio, individual o particularmente
4. Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del órgano de gobierno, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un (1) mes desde que realizare la solicitud en tal sentido, el estado de su situación económica en relación con la Sociedad
5. Cuando la Junta General, conforme al Orden del Día, haya de deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos de manifiesto, en el domicilio social, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Junta, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa y la propuesta de distribución de beneficios o imputación de pérdidas

Durante dicho tiempo, los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma al órgano de administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Junta. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración de la Junta.

Cuando en el Orden del Día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Junta y sin que sea preciso el informe de la Auditoría.

6. Todo socio podrá solicitar al órgano de gobierno las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la Sociedad, que deberá ser contestado por el Órgano de Gobierno en la primera Junta que se celebre pasados ocho (8) días desde la presentación del escrito
7. Cuando al menos el veinticinco por ciento (25%) (*podría elegirse otro porcentaje menor*) de los socios soliciten por escrito al Comité Ejecutivo la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un (1) mes.
8. En los supuestos de las anteriores 5), 6), y 7), el Órgano de Gobierno podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Sociedad. No obstante, esta excepción no procederá, cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Junta y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados.

En todo caso, la negativa del órgano de gobierno a proporcionar dicha información o la que se recoge en los demás apartados del presente Artículo, podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma forma que los acuerdos de la Junta General.

9. Asimismo, el socio podrá ejercitar su derecho a la información sobre cualquier otro aspecto de la marcha de la Sociedad, según la índole del asunto.
10. En todo caso, el órgano de gobierno deberá informar a la Junta General de las principales variables socioeconómicas de la Sociedad, con especial referencia a las cuentas sociales, altas y bajas de los socios y aquella otra información relativa a las empresas en las que pudiese participar la Sociedad.

I.9. Prestación accesoria

Como elemento necesario para la implicación y participación de los Socios en el desarrollo de la Sociedad, se establece que la condición de Socio esta inexorablemente unida, como regla general, a la existencia y vigencia:

- a) De una relación laboral a jornada completa y con dedicación exclusiva, o
- b) De una relación de arrendamiento de servicios profesionales con dedicación exclusiva del Socio con una Sociedad Operativa del Grupo

En consecuencia, la extinción de la relación laboral o del arrendamiento de servicios que vinculan al Socio con la Sociedad cualquiera que fuera la causa que de lugar a la misma, o cuando la relación laboral deje de ser a jornada completa y con dedicación ex-

clusiva, o el arrendamiento de servicios profesionales deje de ser con dedicación exclusiva, conllevará, como regla general, de forma automática la pérdida de la condición de Socio, con las consecuencias previstas en este documento.

Nota: Puede ser redundante, si esta recogida como parte de los compromisos de los socios en la Sección 2ª de Régimen Jurídico de los Socios del Apartado II sobre Capital social y régimen jurídico de los socios (II.2ª.5), aunque quizá se quiera enfatizarlo más, incluyéndolo también en las disposiciones generales, como se hace en algunos documentos reales consultados.

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES POSIBLES

I.10. Otros temas que pueden considerarse (PS)

I.10.1. Opción de invertir en otros instrumentos financieros (PS):

Opcional: Si se prevee invertir excedentes en otros instrumentos financieros porque se ha decidido capitalizar los ingresos para futuras inversiones o para financiar el pago de recompras por salidas, y también para poder participar en otras sociedades operativas

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad también podrá proceder a la adquisición, tenencia y administración de otros valores mobiliarios, participaciones sociales o cuotas de cualquier tipo representativas del capital social de otras entidades.

El Órgano de Administración podrá destinar excedentes de liquidez a la inversión en otros instrumentos de patrimonio o financieros de carácter no especulativo, orientados a aumentar el valor de la participación individual de los Socios.

El Órgano de Administración elaborará una memoria de las operaciones realizada durante el ejercicio, sus resultados financieros y las expectativas futuras, que deberá ser presentada y aprobada por la Junta General de Socios

I.10.2. Opción de limitación de Apalancamiento (PS):

Notas previas:

- Para vehículos de tenencia indirecta
- Las Sociedades Civiles no tienen limitación de responsabilidad, por lo que los socios responden de las deudas sociales. Por ello, debe limitarse y controlarse adecuadamente el acceso a préstamos
- En principio, la sociedad tenedora no debiera tener deudas. Sin embargo, en determinadas operaciones de acceso a la adquisición puede haber deudas o requerir acudir a financiación externa, por ejemplo en *management buy outs*, en adquisición de sociedad concursada adquirida por los trabajadores, o cuando socios anteriores - por ejemplo, empresas familiares o socios que se jubilan - venden su participación a la sociedad tenedora propiedad de los trabajadores y van a percibir el precio de manera diferida progresivamente durante varios años (rango usual entre 5 y 7 años)

Cualquier decisión de endeudamiento de la Sociedad deberá ser motivada y ser aprobada por la Junta General de Socios antes de alcanzar ningún compromiso. El Órgano de Administración deberá informar previamente por escrito a todos los Socios de los motivos que justifican la propuesta de endeudamiento, las condiciones financieras, los vencimientos, cómo se van a financiar las devoluciones de principal y el pago de intereses y los efectos en la valoración individual de las participaciones de los Socios.

II. Capital Social y Régimen Jurídico de los Socios

SECCIÓN 1ª. CAPITAL SOCIAL

II.1ª.1. Capital social o fondo social

El capital social o fondo social de la sociedad asciende a [•] EUROS ([•]€).

El capital social o fondo social está dividido en [•] (*acciones, participaciones o cuotas de participación; (-en caso de acciones, señalar la forma de representación de las mismas-*) acumulables e indivisibles, de [•] valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número 1 al [•], ambas inclusive.

El Capital Social podrá modificarse por acuerdo de la Junta de Socios.

OPCIÓN DE DESEMBOLSO TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL

Todas las participaciones sociales o cuotas de participación se encuentran íntegramente asumidas y desembolsadas.

OPCIÓN DE DESEMBOLSOS PARCIALES Y SUCESIVOS DEL CAPITAL SOCIAL (PS)

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado en un [•]% a razón de [•] euros por cada acción.

El desembolso pendiente se efectuará (*completar forma y plazo de desembolso*).

Nota: En el caso de que el vehículo fuera una Sociedad Mercantil, o la participación fuera directa, se deberá observar lo establecido en la legislación de las Sociedades de Capital.

Conforme se establece en el Artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital:

“Capital social mínimo.

1. *El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a tres mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.*

2. *El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.”*

Conforme se señala en el Artículo 5 de la Ley de Sociedades de Capital:

“Prohibición de capital inferior al mínimo legal

No se autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social inferior al legalmente establecido, ni escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, salvo que sea consecuencia del cumplimiento de una ley.”

DESEMBOLSOS

Artículo 78. El desembolso del valor nominal de las participaciones sociales

Las participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad de responsabilidad limitada deberán estar íntegramente asumidas por los socios, e íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.

Artículo 79. El desembolso mínimo del valor nominal de las acciones

Las acciones en que se divida el capital de la sociedad anónima deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.

Artículo 80. Aportaciones no dinerarias aplazadas

1. En las sociedades anónimas, en caso de desembolso parcial de las acciones suscritas, la escritura deberá expresar si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias. En este último caso, se determinará en la escritura su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de su desembolso.

2. El plazo de desembolso con cargo a aportaciones no dinerarias no podrá exceder de cinco años desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social.

3. El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores se incorporará como anejo a la escritura en la que conste la realización de los desembolsos aplazados.

DESEMBOLSOS PENDIENTES

Artículo 81. Los desembolsos pendientes

1. En las sociedades anónimas, el accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales.

2. La exigencia del pago de los desembolsos pendientes se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.

Artículo 82. Mora del accionista

Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por los estatutos sociales para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado o decidido por los administradores de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 83. Efectos de la mora

1. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

2. Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 84. Reintegración de la sociedad

1. Cuando el accionista se halle en mora, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

2. Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de un miembro del mercado secundario oficial en el que estuvieran admitidas a negociación, o por medio de fedatario público en otro caso, y llevará consigo, si procede, la sustitución del título originario por un duplicado.

Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya desembolsadas.

Artículo 85. Responsabilidad en la transmisión de acciones no liberadas

1. El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada.

2. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

3. El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores.

II.1ª.2. Acreditación y Registro de socios

Las aportaciones al capital social efectuadas por los socios se acreditarán a los mismos mediante anotaciones en cuenta, debidamente identificadas, cuyo extracto deberá remitirse a aquéllos con carácter anual. Cada extracto expresará las siguientes circunstancias, obligatoriamente:

1º. La denominación de la Sociedad, y su fecha de constitución.

2º. El nombre del titular.

3º. El importe desembolsado.

4º. Los resultados procedentes de los beneficios sociales que se atribuyan al socio,

mediante su capitalización, en la proporción determinada en los presentes Estatutos.

La naturaleza del capital social de la Sociedad es variable.

El Registro de Socios deberá estar permanentemente actualizado, correspondiendo esta responsabilidad al Órgano de Administración.

II.1^a.3. Otras circunstancias que pueden considerarse (PS)

Opción de referencia y equivalencia a los títulos poseídos de la Sociedad Operativa (por ejemplo, relación uno a uno) (PS)

Las acciones, participaciones o cuotas de participación son iguales en número a las acciones o participaciones poseídas por la Sociedad de la misma (*poner nombre de la Sociedad Operativa*)

Notas:

- (1) Esta relación uno a uno puede ser útil para facilitar la información y los cálculos anuales de valor, sin embargo,*
- (2) Cuando la Sociedad Operativa sea una Sociedad cotizada o, en general, cuando los títulos de la sociedad tengan un alto volumen de negociación, esta disposición podría resultar inoperativa pues obligaría a aumentar/reducir capital social de la tenedora con ocasión de cada compraventa de acciones*

Opción de Sociedad Civil con participación igualitaria, y también cuando no hay relación entre la participación en el capital social y la remuneración de los socios (PS)

El capital social de la Sociedad estará constituido por las aportaciones efectuadas en tal concepto por todos los socios. Las aportaciones dinerarias deberán ser realizadas en la moneda de circulación oficial vigente en el momento en que se efectúen.

Los socios realizarán una aportación inicial de ingreso por una cuantía de *importe* (XXX) €-. Dicha cuantía, será actualizada anualmente para las nuevas incorporaciones que se produzcan conforme a las variaciones, al alza o a la baja, que pueda experimentar el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

SECCIÓN 2^a. ACCIONES, PARTICIPACIONES SOCIALES, CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

II.2^a.1. Derechos de los titulares de acciones, participaciones sociales, cuotas de participación

OPCIÓN A: Participaciones con los mismos derechos

Todas las acciones, participaciones sociales, cuotas de participación gozan de iguales derechos, tanto políticos como económicos.

OPCIÓN B: Participaciones con distintos derechos

Notas:

- (1) Aunque en principio no parece aconsejable, en determinadas circunstancias pudiera tener que explorarse la conveniencia y, en su caso, la posibilidad de constituir distintos grupos de acciones, participaciones sociales o cuotas que otorguen a sus titulares distintos derechos políticos y/o económicos, por motivos objetivos y muy justificados.
- (2) No se da redacción a este punto porque no se han encontrado casos reales con diferenciación de derechos por participación, excepto por lo ya recogido antes en ***Opción de sociedad civil con participación igualitaria, y también cuando no hay relación entre la participación en el capital social y la remuneración de los socios*** (ver después cuales pueden ser según la Ley de Sociedades de Capital)
- (3) En el caso de que el vehículo tenedor tuviera carácter mercantil deberá observarse lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital (artículos 94 a 97)

Artículo 94. Diversidad de derechos

1. Las participaciones sociales y las acciones atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones establecidas al amparo de la ley.

Las participaciones sociales y las acciones pueden otorgar derechos diferentes. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase. Cuando dentro de una clase se constituyan varias series, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.

2. Para la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de estatutos.

Artículo 95. Privilegio en el reparto de las ganancias sociales

1. Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, las demás participaciones sociales o acciones no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al ejercicio.

2. La sociedad, salvo que sus estatutos dispongan otra cosa, estará obligada a acordar el reparto de ese dividendo si existieran beneficios distribuibles.

3. Los estatutos habrán de establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, si este tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas participaciones o acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las demás.

Artículo 96. Prohibiciones en materia de privilegio

1. No es válida la creación de participaciones sociales ni la emisión de acciones con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación.

2. No podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de preferencia.

3. No podrán crearse participaciones sociales que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia.

Artículo 97. Igualdad de trato

La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

II.2^a.1.1. Derechos políticos de las participaciones (Sociedad Mercantil) o/y socios (Sociedad Civil)

Nota previa: Considerar la dualidad, en las Sociedades Mercantiles son de los títulos, mientras que en las Sociedades Civiles hacen referencia a las personas.

OPCIÓN A: Se acoge a lo recogido en la Ley de Sociedades de Capital

Las acciones o participaciones sociales atribuirán a sus titulares los derechos políticos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 93. Derechos del socio

En los términos establecidos en esta Ley, y salvo los casos en ella previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a. El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.*
- b. El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.*
- c. El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.*
- d. El de información.*

OPCIÓN B: Sociedad Civil, Regulación expresa, sería preferible, incluyendo lo anterior con un mayor desarrollo y derechos (PS)

Todos los socios, mientras esté vigente dicha condición, gozarán de los siguientes derechos políticos:

- a) Elegir y ser elegidos para los cargos sociales de la Sociedad
- b) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones
- c) Formular propuestas y participar con voz y voto en los órganos sociales de los que forme parte y, en particular, en la Junta General de Socios
- d) Definir en Junta General la política, objetivos, medios y ámbito de la actividad societaria en el marco de las reglas estatutarias (*en el caso de participaciones mayoritarias en las sociedades operativas participadas*)
- e) Ser informado anualmente por el órgano de administración sobre la situación económica de la Sociedad, pudiendo solicitar aclaraciones sobre cualquier aspecto del funcionamiento o marcha de la Sociedad.

En particular, respecto del derecho de información, los socios:

- Podrán ejercitar el derecho de información en los términos descritos en estos Estatutos o en los acuerdos de la Junta General de Socios;
- Tendrán derecho a recibir una copia actualizada de los Estatutos Sociales y, si existiera, del Reglamento de Régimen Interno, en la sede social o en cualquier centro en el que desarrollen su actividad laboral;
- Podrán acceder, previa solicitud por escrito, a los [*Libros de Registro de Socios / Libro Registro de Acciones Nominativas / Otros*] de la Sociedad, así como al Libro de Actas de la Junta General de Socios o del Órgano de Administración y, si así lo solicitan, el Órgano de Administración deberá proporcionarles copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales. Asimismo, el Órgano de Administración proporcionará al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos que afecten al socio con carácter individual;
- Tendrán derecho, previa solicitud por escrito, a que el Órgano de Administración les muestre y aclare, en un plazo no superior a un (1) mes desde que realizare la solicitud en tal sentido, el estado de su situación económica en relación con la Sociedad;
- Cuando la Junta General de Socios, conforme al Orden del Día contenido en la convocatoria, haya de deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos a disposición de los socios, en el domicilio social, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Junta General de Socios, las Cuentas Anuales de la Sociedad así como la propuesta de distribución del resultado;
- Examinar la documentación referida en el apartado anterior y solicitar sobre la misma al Órgano de Administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Junta General de Socios. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración de la Junta General de Socios;
- Cuando en el Orden del Día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Junta y sin que sea preciso el informe de la Auditoría;
- Solicitar al Órgano de Administración las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de los negocios de la Sociedad, que deberá ser contestado por el Órgano de Administración en la primera Junta General de Socios que se celebre pasados ocho (8) días desde la presentación del escrito;
- Cuando al menos el veinticinco por ciento (25%) (*u otro porcentaje a determinar, que debiera ser bajo para facilitar el ejercicio de este derecho*) de los socios soliciten por escrito al Órgano de Administración la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un (1) mes;

- En los supuestos de las anteriores (v), (vi), y (vii), el Órgano de Administración podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Sociedad. No obstante, esta excepción no procederá, cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Junta y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados. En todo caso, la negativa del Órgano de Administración a proporcionar dicha información o la que se recoge en los demás apartados del presente Artículo, podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma forma que los acuerdos de la Junta General de Socios

Para este punto específico, lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital es, conforme a los artículos 196.3 y 197.4 LSC:

Artículo 196. Derecho de información en la Sociedad de Responsabilidad Limitada

- 1. Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.*
- 2. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social.*
- 3. No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.*

Artículo 197. Derecho de información en la Sociedad Anónima

- 1. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta.*
 - Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.*
 - 2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.*
 - 3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.*
 - 4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.*
- f) Aprobar, con carácter individual, las modificaciones de los presentes Estatutos de la Sociedad que haya podido acordar la Junta General de Socios, en aquellos

casos en que dicha modificación suponga para los socios mayores obligaciones o la pérdida o limitación de derechos reconocidos por su condición de socio

- g) Ser nombrado como miembro del Órgano de Administración y de otros órganos de la Sociedad, como, en su caso, el Comité de Socios

Nota: En muchas circunstancias sería aconsejable que pueda haber miembros del Órgano de Administración que no sean socios. Este tema se recoge con posterioridad.

- h) Participar en el gobierno y gestión de la Sociedad mediante la realización a la Junta General de Socios y al Órgano de Administración de propuestas de acción sobre asuntos relativos al gobierno de la Sociedad.
- i) Participar en las actividades que organice la Sociedad
- j) Los demás que se establezcan en los presentes Estatutos, o por acuerdo de la Junta de Socios o del Órgano de Administración
- k) Y cualquier otro derecho que la legislación reconozca.

II.2^a.1.2. Derechos económicos de las participaciones (Sociedad Mercantil) o/y socios (Sociedad Civil)

Nota previa: Considerar la dualidad, en las Sociedades Mercantiles son de los títulos e indirectamente de sus titulares, mientras que en las Sociedades Civiles hacen referencia directa a las personas.

OPCIÓN A: Mera remisión a la Ley de Sociedades de Capital

Las acciones o participaciones sociales atribuirán a sus titulares los derechos económicos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

OPCIÓN B: Regulación expresa, sería preferible, incluyendo lo anterior con un mayor desarrollo y derechos (PS)

Todos los Socios, mientras esté vigente dicha condición, gozarán de los siguientes derechos económicos:

- a) Participar en los resultados económicos de la Sociedad, mediante la participación en el valor económico generado, conforme a lo previsto en estos Estatutos.
- b) En caso de disolución, participar en el reparto del haber líquido mediante el abono de su cuota de liquidación, de acuerdo con la cuota de participación que tenga asignadas que será determinada por el número de acciones, participaciones o cuotas de participación que tenga asignada, según la opción elegida (*ver I.8.e anterior, y párrafo siguiente*).

Opciones alternativas de remuneración anual por los resultados obtenidos

1. Opción de participación en beneficios en base a las acciones o participaciones mantenidas (vinculación con la participación en el capital)

En el caso de que el Órgano de Administración proponga y la Junta General de Socios apruebe un reparto de beneficios, cada Socio tendrá derecho a la parte alícuota de dicho importe, en función de las acciones, participaciones o cuotas de participación de las que sea titular, que deberán ser remuneradas en igual cuantía.

2. Opción de participación en beneficios en base a su remuneración como empleado en relación a la masa salarial de las remuneraciones de los socios (vinculado a la Opción de sociedad civil con participación igualitaria, y también cuando no hay relación entre la participación en el capital social y la remuneración de los socios)

Anualmente, el Órgano de Administración establecerá o actualizará las bases y criterios para establecer la asignación individual de los resultados, que deberá ser sometida y aprobada por la Junta General de Socios.

En el caso de que el Órgano de Administración proponga y la Junta General de Socios apruebe un reparto de beneficios, cada Socio tendrá derecho a la parte alícuota de dicho importe, en función del importe de su remuneración salarial anual, en relación con la masa salarial formada por las remuneraciones salariales de todos los socios.

II.2^a.2. Obligaciones de los titulares de acciones, participaciones sociales, cuotas de participación

OPCIÓN A: Para Sociedades Mercantiles, Mera remisión a la Ley de Sociedades de Capital

Las acciones o participaciones sociales impondrán a sus titulares las obligaciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

OPCIÓN B: Regulación expresa, sería preferible, incluyendo lo anterior con un mayor desarrollo de las obligaciones (en caso de Sociedad Mercantil, PS, sin que pueda ser contradictorio con lo establecido en los Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital)

Todos los socios, mientras esté vigente dicha condición, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Asistir a los actos sociales y Juntas Generales de Socios, así como acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de esta Sociedad;
- Guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre los datos de la Sociedad que lleguen a su conocimiento, tanto durante su permanencia en la Sociedad como después de causar baja;
- Aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa de excusa, a juicio de los órganos de gobierno;
- No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas contrarias a las leyes o que entren en competencia con la propia Sociedad o con aquellas empresas de las que sea partícipe esta Sociedad;
- Contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en las relaciones tanto con los cargos directivos como con los demás socios;

- No manifestarse públicamente en términos que impliquen daños manifiestos para los intereses de la Sociedad;
- Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social;
- Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y estatutarios, así como aquellos otros que se pudieren establecer por los órganos de gobierno de esta Sociedad.

II.2ª.3. Determinación anual de su valoración

1. Los Socios tienen derecho a participar en el Valor Económico Generado anualmente por la Sociedad. Este derecho se constituye como un derecho personalísimo y, por tanto, intransferible; sin perjuicio del derecho de los sucesores mortis causa del Socio conforme a lo establecido en el punto II.2ª.4.(2).

El Valor Económico Generado total se determinará por la suma de:

- a) La variación experimentada **en los fondos propios** de la(s) Sociedad(es) Operativa(s) como consecuencia de los beneficios destinados a reservas por las misma(s). En el caso de que hayan incurrido en pérdidas, la variación será negativa y se producirá una reducción del valor económico generado

Nota: Se ha elegido el criterio más usual de valorar las participaciones individuales por el valor contable según los fondos propios, por ser la medida que origina menores problemas, y porque es la generalmente más seguida, al ser participaciones individuales minoritarias que, de manera individual, no tienen capacidad efectiva de derechos políticos y control.

Debe considerarse que cada socio puede tener una historia distinta de fecha de incorporación, diferentes niveles de participación según años, etc., por lo que el cálculo anual debe incluir tanto el efecto individual del propio año, como la acumulación de importes devengados de años anteriores, y la suma de los importes individuales acreditados no debe exceder a los fondos propios de las sociedades operativas, por lo que es un proceso complejo que debe hacerse con pulcritud y exactitud, siendo recomendable que se elija un método sencillo y equitativo.

- b) Los importes distribuidos como dividendos u otras formas de distribución de patrimonio a los socios por parte de la(s) Sociedad(es) Operativa(s), que no hayan sido objeto de reparto final a los Socios, sino que hayan sido objeto de retención para aumentar el patrimonio de la Sociedad operativa de cabecera
- c) Más/menos la variación experimentada en el valor de otras inversiones
- d) Menos, los importes que hayan sido objeto de reparto por la sociedad a los socios

La participación en el Valor Económico Generado deriva exclusivamente de la condición de Socios, por lo que es totalmente independiente de la retribución que puedan percibir por cualquier concepto de su vinculación laboral o de arrendamiento de servicios con la Sociedad, tanto por:

- a) Las responsabilidades asumidas y funciones realizadas (retribución por función, retribución por objetivos, retribución complementaria asignada en la sociedad en la que se presten los servicios).
- b) Su contribución histórica al desarrollo de la Sociedad, materializada en una retribución anual complementaria de acuerdo a los resultados obtenidos

La asignación individual del Valor Económico Generado se determinará:

Opciones Alternativas Posibles:

1. Opción de referencia y equivalencia a los títulos poseídos de la Sociedad

Dividiendo el Valor Económico Generado total por el número de acciones, participaciones o cuotas de participación de la Sociedad, que determinara el Valor Económico Generado por acción, participación o cuota de participación.

A cada Socio se le asignará el Valor Económico Generado por acción, participación o cuota de participación en función de las acciones, participaciones o cuotas de participación de las que sea titular.

El Valor Económico Generado en el año que pertenece a cada Socio se adicionará al importe acumulado hasta el ejercicio anterior y será objeto de comunicación por parte del órgano de administración a cada Socio.

Será también responsabilidad del órgano de administración confirmar que el agregado de los valores económicos generados por cada socio no excede del patrimonio de la(s) Sociedad(es) Operativa(s) mas, en su caso, los activos de la Sociedad en otros instrumentos financieros.

2. Opción de sociedad civil con participación igualitaria, y también cuando no hay relación entre la participación en el capital social y la remuneración de los socios, por ejemplo, de participación en beneficios en base a su remuneración como empleado en relación a la masa salarial de las remuneraciones de los socios

Distribuyendo el Valor Económico Generado total entre los Socios en función de la fórmula establecida para su reparto entre los socios.

A cada Socio se le asignará el Valor Económico Generado en función de su participación relativa individual en la masa salarial fija de todos los socios, cuyo total no podrá exceder al 100%.

Nota: el cálculo de la participación de cada socio en este modelo se basa en el porcentaje relativo de su remuneración individual dividida por la remuneración salarial fija de todos los socios, y adicionalmente podría introducir correctores por diferentes circunstancias (objetivos individuales, etc.). Igualmente, dado que cada socio puede tener una historia distinta de fecha de incorporación, diferentes niveles de participación según años, etc., por lo que el cálculo anual debe incluir tanto el efecto individual del propio año, como la acumulación de importes de años anteriores, y la suma de los importes individuales acreditados no debe exceder a los fondos propios de las sociedades operativas, por lo que es un proceso complejo que debe hacerse con pulcritud y exactitud, sin que su resultado por persona, una vez agregado, pueda exceder al valor total.

El Valor Económico Generado en el año que pertenece a cada Socio se adicionará al importe acumulado hasta el ejercicio anterior y será objeto de comunicación por parte del órgano de administración a cada Socio, al cierre de cada ejercicio.

Será también responsabilidad del órgano de administración confirmar que el agregado de los valores económicos generados por cada socio no excede del patrimonio de la(s) Sociedad(es) Operativa(s) mas, en su caso, los activos de la Sociedad en otros instrumentos financieros.

3. Opción posible, a considerar en algunas circunstancias, de realizar Valoraciones externas por expertos independientes (PS)

Nota previa: Aunque el cálculo usualmente se basará en datos contables, pueden darse determinadas circunstancias por las que se requiera alguna valoración independiente de determinados activos, negocios, etc. En tales casos conviene asegurar que los criterios técnicos en los que se base la valoración deben también considerar y verse limitados por los acuerdos entre los socios.

En el caso de que el órgano de administración o cualquiera de los socios solicite una valoración externa independiente del valor de los activos de la Sociedad y de su patrimonio total o de una participación individual o de un grupo de participaciones, los criterios de valoración deberán considerar los acuerdos recogidos en este documento.

Las valoraciones externas independientes que sean realizadas con otros criterios y/o que no consideren los acuerdos de socios recogidos en este documento y aprobados por todos los socios deberán ser rechazados por el Órgano de Administración, y carecerán de valor alguno.

II.2^a.4. Transmisión de acciones, participaciones o cuotas de participación

1. Transmisiones *inter vivos*

OPCIÓN A1: Capital Social en forma de acciones (Sociedad Anonima) y debiendo aplicarse la Ley de Sociedades de Capital

Nota previa: las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente imposible la transmisión de las acciones son nulas, por ello se debe valorar la posibilidad de establecer un rango, por ejemplo, un derecho de adquisición preferente a favor de la Sociedad.

Conforme se establece en el artículo 123.2 de la Ley de Sociedades de Capital

Artículo 123. Restricciones a la libre transmisibilidad

1. Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

Cuando las limitaciones se establezcan a través de modificación estatutaria, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo, no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses a contar desde la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.

3. La transmisibilidad de las acciones solo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla.

Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

OPCIÓN A2: Capital Social en forma de Participaciones Sociales (Sociedad Limitada) y debiendo aplicarse la Ley de Sociedades de Capital

Nota previa: En las Sociedades de Responsabilidad Limitada debe tenerse en cuenta que si se puede prohibir la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos “inter vivos”, pero siempre que se reconozca a los socios el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento.

Conforme se establece en el artículo 108.3 de la Ley de Sociedades de Capital:

Artículo 108. Cláusulas estatutarias prohibidas

1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

3. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

OPCIÓN B: Sociedad Civil

Nota previa: Dado que los socios deben tener vinculación laboral o profesional con dedicación exclusiva con la sociedad operativa, debe limitarse la transmisión en caso de venta a la propia sociedad o a otros socios que tengan derecho al acceso o al aumento de participación.

a) *Motivos de salida de socios y sus efectos (PS)*

La condición de Socio es personal e intransferible.

Salida como Socio. Extinción o pérdida de la condición de Socio, por fallecimiento, incapacidad total, incapacidad absoluta, gran invalidez, baja voluntaria, exclusión o cumplimiento de la edad de jubilación.

La condición de socio además de por la extinción de la relación laboral o del arrendamiento de servicios que vinculan al Socio con la Sociedad cualquiera que fuera la causa, o cuando la relación laboral deje de ser a jornada completa y con dedicación exclusiva, conllevará como regla general, de forma automática la pérdida de la condición de Socio. Se entenderá producida desde que tenga efectos la extinción de la relación laboral o de arrendamiento de servicios del Socio con la Sociedad o la modificación de dichas relaciones en los términos expuestos.

También se extinguirá por fallecimiento, incapacidad total, incapacidad absoluta, gran invalidez, baja voluntaria, exclusión, o, como regla general, el hecho de alcanzar la edad de jubilación (65 años u otra).

Los Socios podrán en cualquier momento solicitar su baja voluntaria de la Sociedad, lo cual deberán realizar mediante notificación escrita al Órgano de Administración, en la persona de su Presidente, a través de un medio que acredite el contenido y fecha de recepción de la notificación. La baja será eficaz frente a la Sociedad desde el momento en que dicha notificación se reciba por la Sociedad.

La condición de Socio se perderá, asimismo, por acuerdo de exclusión. Dicho acuerdo deberá adoptarse por la Junta Socios, a propuesta del Presidente o de la mayoría de los miembros del órgano de administración, requiriendo el voto favorable de, al menos, dos tercios (2/3) de sus miembros.

Dicho acuerdo deberá estar motivado en:

- el incumplimiento grave por parte del Socio excluido de las obligaciones que en los presentes Estatutos se imponen a los Socios,
- la perturbación con su comportamiento o actitudes del funcionamiento de la Sociedad, del cumplimiento de su objetivo social, o de las buenas relaciones entre los Socios y demás personas vinculadas con la Sociedad,
- haber sido condenado, en firme, por un delito doloso o por un delito culposo que sea susceptible de producir descrédito al buen nombre de la Sociedad o de sus Socios;
- mantener un comportamiento que, por ser contrario a las reglas sociales y moralmente exigibles en el ámbito familiar, social o profesional, resulte ofensivo o perjudique, o pueda razonablemente perjudicar, la reputación de la Sociedad o de sus Socios;
- en la concurrencia de otras circunstancias en el Socio o actitudes del mismo que hagan inexigible a la Sociedad, al resto de Socios el que su condición de Socio se mantenga.

En el acta de la Junta de Socios se deberá hacer constar el incumplimiento que haya motivado el acuerdo de exclusión. El acuerdo de exclusión será efectivo, desplegando todos sus efectos, desde el mismo momento en que se notifique fehacientemente al Socio excluido.

Asimismo, la condición de Socio se extinguirá, como regla general, de forma automática por el hecho de alcanzar el Socio la edad legal de jubilación, y ello con independencia de que se mantenga vigente su relación laboral o de arrendamiento de servicios profesionales con la Sociedad.

No obstante, lo anterior, con carácter excepcional y de forma motivada la Junta de Socios, por acuerdo adoptado con el voto favorable de, al menos, dos tercios (2/3) de sus miembros, podrá mantener la condición de Socio de una persona que haya cumplido dicha edad cuando en atención a las condiciones personales y profesionales de la persona en cuestión ello sea favorable para el interés de la Sociedad. La Asamblea de Socios al acordar el mantenimiento de la condición de Socio fijará las premisas bajo las cuales la misma se mantiene.

La condición de Socio se extinguirá, asimismo, cuando se declare la incapacidad total, absoluta o gran invalidez de la persona que ostenta tal condición. Dicha extinción será efectiva desde el mismo momento en que suspenda o extinga la relación laboral o de arrendamiento de servicios con la Sociedad.

La salida de un socio supone la recuperación del valor íntegro de su participación (Valor Económico Generado). Sin embargo, se establecen correctores para el caso de salida voluntaria con pocos años de permanencia como socio y para el caso de despido procedente:

- En el caso de que su salida se produzca como consecuencia de la pérdida del empleo por despido procedente, el importe podrá ser reducido en la cuantía necesaria para compensar el daño causado
- En el caso de baja voluntaria, podrá establecerse una corrección a dicho valor, calculado por la diferencia entre el valor de su participación y el importe aportado, en función del número de años como socio,

Por ejemplo, de un 10% por año hasta que haya permanecido 10 años como socio, o cualquier otra, siendo recomendable el establecimiento de una tabla.

b) Transmisión de acciones, participaciones o cuotas de participación

Las acciones, participaciones o cuotas de participación no son transmisibles libremente.

Dado que la condición de socio de la Sociedad lleva indisolublemente aparejado el hecho de ser empleado o profesional con dedicación exclusiva de alguna de la(s) Sociedad(es) Operativa(s) participadas, en el momento en que, por cualquier motivo una persona deje de ser empleado o profesional con dedicación exclusiva de alguna de la(s) Sociedad(es) Operativa(s) participadas, deja automáticamente de ser Socio.

Sus acciones o participaciones o cuotas de participación serán asumidas por la Sociedad, quién podrá amortizarlas o transmitir las a un nuevo Socio.

El Socio, o sus herederos en caso de fallecimiento, tienen derecho a recuperar el Valor Económico Generado durante el periodo de permanencia, de acuerdo con el importe acreditado individualmente en el último informe de Valor Económico Generado remitido por el Órgano de Administración. El reembolso deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes (*podría establecerse otro plazo*) a la fecha de la baja como socio

Opción de minoración del Valor Económico Generado por pocos años de socio, para los casos de baja voluntaria, y si la rotación de personal se considerara perjudicial para el desarrollo futuro de los negocios y se deseara desincentivarlo

En el caso de baja voluntaria, podrá establecerse una corrección a dicho valor, calculado por la diferencia entre el valor de su participación y el importe aportado, en función del número de años como socio,

Por ejemplo, de un 10% por año hasta que haya permanecido 10 años como socio, o cualquier otra, siendo recomendable el establecimiento de una tabla según años de permanencia

Opción de minoración del Valor Económico Generado por deslealtad y despido procedente tras haberse realizado los procedimientos de evaluación y aprobación del despido

El Valor Económico Generado podrá ser reducido en el importe de los daños causados en los casos de despido procedente.

Opción de adquisición de sus títulos a valor nominal para facilitar el acceso de nuevos socios, y del pago de la mayor parte del Valor Económico Generado mediante una remuneración salarial especial (en términos fiscales “irregular”) en el momento de la baja, solo posible cuando la participación en la(s) Sociedad(es) Operativa(s) sea muy elevada o del 100% o/y en los casos de tenencia directa ya que, en este caso se requiere necesariamente, la cooperación de la empresa operativa participada.

El importe a reembolsar al socio en el momento de la baja será pagado de la siguiente manera:

- Adquisición por la Sociedad o por el Socio que el Órgano de Administración identifique de los títulos a su nombre a valor nominal
- El resto del importe a reembolsar será pagado por la Sociedad en la que ha prestado sus servicios mediante una remuneración salarial especial.

II.2^a.5. Prestación accesoria

Como elemento necesario para la implicación y participación de los Socios en el desarrollo de la Sociedad, se establece que la condición de Socio esta inexorablemente unida, como regla general, a la existencia y vigencia:

- a) De una relación laboral a jornada completa y con dedicación exclusiva

- b) De una relación de arrendamiento de servicios profesionales con dedicación exclusiva del Socio con una Sociedad Operativa del Grupo

En consecuencia, la extinción de la relación laboral o del arrendamiento de servicios que vinculan al Socio con la Sociedad cualquiera que fuera la causa que de lugar a la misma, o cuando la relación laboral deje de ser a jornada completa y con dedicación exclusiva, o el arrendamiento de servicios profesionales deje de ser con dedicación exclusiva, conllevará, como regla general, de forma automática la pérdida de la condición de Socio, con las consecuencias previstas en este documento.

Las obligaciones anteriores se asumen por los socios con carácter gratuito.

Nota: Deliberadamente, dada la trascendencia de este tema, lo hemos incluido en varios sitios: En las Disposiciones Generales, y como parte del Régimen jurídico de los Socios. Deberá elegirse donde recogerse, para evitar redundancias en los Estatutos que se hagan a partir de este documento de recomendaciones.

II.2^a.6. Temas opcionales

II.2^a.6.1. Derecho de Arrastre

En el caso de que una mayoría de socios, por acuerdo válido alcanzado según el procedimiento recogido en estos Estatutos, decidiera la venta de sus participaciones, el resto de Socios, aunque no hubieran participado en la votación, se hubieran abstenido o hubieran votado en contra, estará obligado a la venta de sus participaciones en las mismas condiciones de venta

II.2^a.6.2. Derecho de Acompañamiento

En el caso de que una mayoría de socios, por acuerdo válido alcanzado según el procedimiento recogido en estos Estatutos, hubiera decidido la venta de sus participaciones, el resto de Socios tendrá derecho a su venta al mismo adquirente de aquellas en idéntico precio y condiciones de venta.

II.2^a.7. Otros temas posibles

II.2^a.7.1. Calificación y procedimiento de evaluación de sanciones y efectos (PS)

Todos los socios tienen derecho al ejercicio en plenitud de sus derechos políticos y económicos, desde el momento en el que son nombrados socios, y mientras permanecen como tales, hasta el momento en el que dejen de ser socios. Dichos derechos deberán ser respetados en todo momento.

Cualquier procedimiento de despido deberá ser objeto de justificación y los motivos del mismo deberán permitir la defensa del Socio afectado, como parte de dicho procedimiento.

Podrán establecerse penalizaciones económicas en el momento de la salida sobre el valor de su participación en el caso de despido procedente, y en el caso de baja voluntaria con una permanencia menor a *por ejemplo 10 años*

SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SOCIOS

II.3ª.1. Socios

Serán socios de la Sociedad (*Nombre Social de la Sociedad Tenedora de las participaciones*),

- a) *Opción participación amplia: Todas* aquellas personas físicas que, con contrato de trabajo fijo de carácter indefinido o con contrato mercantil de arrendamiento de servicios profesionales y dedicación exclusiva y cumpliendo con la totalidad de los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos presten sus servicios laborales dependientes en las empresas siguientes (*Nombres de la Sociedad o Sociedades Operativas, incluyendo sus datos de identificación registral y fiscal*).
- b) *Opción de participación limitada: Aquellas* personas físicas que, con contrato de trabajo fijo de carácter indefinido o con contrato mercantil de arrendamiento de servicios profesionales y dedicación exclusiva y cumpliendo con la totalidad de los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos para su participación como Socios presten sus servicios laborales dependientes en las empresas siguientes (*Nombres de la Sociedad o Sociedades Operativas, incluyendo sus datos de identificación registral y fiscal*):

La pérdida de la condición de Socio se entenderá producida desde que tenga efectos la extinción de la relación laboral o de arrendamiento de servicios del Socio con la Sociedad Operativa o la modificación de dichas relaciones en los términos expuestos, salvo en los casos excepcionales en los que se decida la continuidad como socio por aprobación de la Junta de Socios, en los términos recogidos posteriormente.

Opción adicional independiente, si la propiedad es de un grupo de sociedades, para identificar el Grupo de Sociedades

A los efectos de estos Estatutos, se entenderá por (*nombre resumido de la Sociedad o sociedades en las que las personas que son Socios trabajan, incluyendo sus datos de identificación registral y fiscal*) y las sociedades españolas o extranjeras, cualquiera que sea su forma jurídica, en las que esta(s):

- a) Posea(n) la mayoría de los derechos de voto
- b) Tenga(n) la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración
- c) Pueda(n) disponer , en virtud de acuerdos celebrados con otros Socios, de la mayoría de los derechos de voto
- d) Haya(n) nombrado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros de su Órgano de Administración

Asimismo, se considerarán parte de (*nombre resumido*) a los citados efectos las sociedades *Nombre de dos Sociedades Operativas, incluyendo sus datos de identificación registral y fiscal*), así como cualquier otra que se decida incluir o adquirir en el futuro, y dejarán de formar parte aquellas que se decida liquidar, o transmitir su propiedad.

Opción de posible continuidad como Socio pese a dejar de prestarse servicios laborales o profesionales

La Junta de Socios, con carácter excepcional y de forma motivada, por acuerdo adoptado con el voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros, podrá mantener la condición de Socio de quienes ya no tengan vigente, o la tengan en suspenso, una relación laboral a jornada completa y con dedicación exclusiva o de arrendamiento de servicios profesionales con dedicación exclusiva, en aquellos supuestos en los que su mantenimiento sea beneficioso para el interés social. Al acordar el mantenimiento de la condición de Socio fijará las premisas bajo las cuales la misma se mantiene. Cualquier Socio que tenga la intención de proponer una variación de sus circunstancias laborales podrá consultar previamente a la Junta de Socios si el cambio propuesto implicaría o no la pérdida de la condición de Socio.

II.3^a.2. Acceso a la condición de socio (PS)

Para acceder a la condición de socio de la Sociedad, el solicitante de dicho acceso deberá cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante sea trabajador fijo en activo con contrato indefinido de la (nombre de la empresa operativa), o de cualquiera de las empresas operativas siguientes (nombres de las sociedades operativas en las que trabajan) o que tenga un contrato de arrendamiento de servicios profesionales con dedicación exclusiva.
- b) Que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Años de permanencia
 - Dedicación exclusiva
 - Cualidades profesionales y/o personales requeridas

Nota: Es para los casos de participación restringida en los que se requieran determinadas condiciones de formación, experiencia, número de años en la empresa, función en la empresa, etc. que constituyan las condiciones que se requieran para poder ser Socio, que deberán recogerse expresamente

- c) Que en el plazo y condiciones que señale el Órgano de Administración en su acuerdo de admisión, el solicitante realice la aportación dineraria fijada al Capital Social
- d) Que en el plazo anteriormente señalado el solicitante acepte de forma expresa el contenido íntegro de los presentes Estatutos de la Sociedad. En dicho momento, se procederá a la rúbrica del Contrato de Sociedad o adhesión, a la entrega de una copia de los presentes Estatutos y a la suscripción y desembolso de las acciones o participaciones asignadas o a la apertura de la “*cuenta de participación*”.
- e) Podrá adquirir también la condición de socio de la Sociedad cualquier otro trabajador de (*nombres de la(s) sociedad(es) operativa(s)*) que adquiera las condi-

ciones anteriormente fijadas y solicite su incorporación en la Sociedad, en el plazo de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que reciba invitación oficial del órgano de administración para adquirir la condición de socio.

- f) Aquellos trabajadores que, aún cumpliendo las condiciones establecidas para acceder a la condición de socio, renuncien inicialmente a su incorporación en la Sociedad, en el momento de su constitución o, aquellos trabajadores que adquiriendo las condiciones anteriormente fijadas para acceder a tal condición con posterioridad a la constitución no soliciten su ingreso en el plazo de los tres (3) meses al que se refiere el apartado d) anterior, no podrán adquirir la condición de socio hasta que no transcurra un plazo de espera de, al menos, *número de años (xx) años* a contar desde la fecha en que soliciten su incorporación en la Sociedad

Una vez presentada la solicitud de admisión, para la admisión de cualquier socio persona física, una vez reunidos los requisitos establecidos en los presentes Estatutos a efectos de adquirir tal condición y a la vista del informe presentado por la Dirección de la empresa de la que dicha persona física forme parte, el Órgano de Administración decidirá sobre su aptitud respecto al efectivo cumplimiento de los citados requisitos.

No podrán ser causas denegatorias de la admisión, las vinculadas a ideas políticas, sindicales, religiosas, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil.

Si el Órgano de Administración, una vez recibido el informe al que se refiere el apartado a) anterior, no informare en sentido negativo a la admisión en el plazo de un (1) mes desde que hubiere recibido tal propuesta, se entenderá que el solicitante ha sido válidamente admitido como socio, por lo que pasará de manera automática a ser titular de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de tal condición de socio.

Opción de acceso limitado y requerimiento de cumplimiento de más requisitos que la mera prestación laboral o profesional

Deberá presentarse una propuesta de admisión de nuevos socios al Órgano de Administración. La propuesta deberá ir avalada por dos o más socios.

El Órgano de Administración deberá examinar la propuesta y, en el caso de denegarla, deberá justificar su decisión a los proponentes.

En el caso de ser admitida la propuesta de nombramiento de nuevos socios, la Junta General de Socios deberá ratificar la aceptación del nombramiento de nuevos socios propuesta por el órgano de administración.

La propuesta deberá incluir una explicación individualizada de los motivos que justifican el cumplimiento de los requisitos y, en su caso de los méritos individuales para acceder a la condición de socio.

II.3^a.3. Compromisos de Socios

Nota previa: Recoger este tema es opcional. Lo hemos incluido en esta Sección. Si se deseara enfatizar los compromisos que deben asumir los socios, esta parte podría recogerse en la parte inicial del documento de Disposiciones Generales.

Son compromisos de los socios:

a) Como elemento necesario para la implicación y participación de los Socios en el desarrollo de la Sociedad, se establece que la condición de Socio esta inexorablemente unida, como regla general, a la existencia y vigencia:

- De una relación laboral a jornada completa y con dedicación exclusiva, o
- De una relación de arrendamiento de servicios profesionales con dedicación exclusiva del Socio con una Sociedad Operativa del Grupo

En consecuencia, la extinción de la relación laboral o del arrendamiento de servicios que vinculan al Socio con la Sociedad cualquiera que fuera la causa que de lugar a la misma, o cuando la relación laboral deje de ser a jornada completa y con dedicación exclusiva, o el arrendamiento de servicios profesionales deje de ser con dedicación exclusiva, conllevará, como regla general, de forma automática la pérdida de la condición de Socio, con las consecuencias previstas en este documento.

b) Respetar los acuerdos entre los Socios.

c) Asumir como propios los objetivos de conseguir el máximo desarrollo empresarial de (*nombre resumido*) así como el máximo desarrollo profesional y personal de las personas a ella vinculadas.

d) Aceptar, de forma incondicional e irrevocable, que la propiedad que detentan a través de esta Sociedad no equivale a un derecho individual a disfrutar (administrar y disponer) de (*nombre resumido*) y de su patrimonio sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, sino que la propiedad sobre (*nombre resumido*):

- Es compartida con todas las personas que en cada momento tienen la condición de Socio
- Esta de forma absoluta, incondicional, exclusiva y permanente destinada y comprometida al cumplimiento de los Acuerdos de Socios, y
- Esta inexorablemente unida a la condición de Socio, derivándose la condición de propietario de (*nombre resumido*) del hecho de ser Socio. Por todo lo anterior, la propiedad de (*nombre resumido*) y por tanto su administración, se ejercerá por todos los Socios, en todo caso, a través de su participación en la Sociedad, en la forma prevista en estos Estatutos y mediante las decisiones adoptadas por los Órganos Sociales conforme a sus respectivas competencias y los procedimientos establecidos.

e) Establecer el régimen de participación de los Socios en los resultados económicos y el valor de (*nombre resumido*)

f) Participar en las Juntas de Socios, mediante participación directa o voto delegado, para que las mismas puedan tener carácter de universales, y aceptar su nombramiento, si fueran elegidos para los órganos sociales, salvo motivo debidamente justificado.

SECCIÓN 4ª. SEPARACIÓN, EXCLUSIÓN Y SUSPENSIÓN DE SOCIOS

II.4ª.1. Separación de socios

OPCIÓN A: Sociedad Mercantil

La separación de socios se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 346. Causas legales de separación.

1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes:

a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social.

b) Prórroga de la sociedad.

c) Reactivación de la sociedad.

d) Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.

2. En las sociedades de responsabilidad limitada tendrán, además, derecho a separarse de la sociedad los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.

3. En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Artículo 347. Causas estatutarias de separación.

1. Los estatutos podrán establecer otras causas de separación distintas a las previstas en presente ley. En este caso determinarán el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio.

2. Para la incorporación a los estatutos, la modificación o la supresión de estas causas de separación será necesario el consentimiento de todos los socios.

Artículo 348. Ejercicio del derecho de separación.

1. Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las anónimas cuando todas las acciones sean nominativas, los administradores podrán sustituir la publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.

Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales

tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.

Atención: Suspendida la aplicación hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 349. Inscripción del acuerdo.

Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación, será necesario que la propia escritura u otra posterior contenga la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o la reducción del capital.

OPCIÓN B: Sociedad Civil

Los Socios podrán en cualquier momento solicitar su separación de la Sociedad, lo cual deberán realizar mediante notificación escrita al Órgano de Administración, en la persona de su Presidente, a través de un medio que acredite el contenido y fecha de recepción de la notificación.

El Órgano de Administración deberá responder a la solicitud en el plazo de un mes, y deberá establecer las condiciones de salida, el precio de sus participaciones y la forma de pago y actualizar el Registro de Socios (ver III.1.2).

II.4^a.2. Exclusión de socios (PS)

1. Son causas de exclusión de socios:

- El incumplimiento de realizar la prestación accesoria a la que se refiere el artículo [•] de los presentes Estatutos / Declaración de la incapacidad total, incapacidad absoluta, gran invalidez, baja voluntaria, exclusión o cumplimiento de la edad de jubilación o la extinción de la realización laboral o del arrendamiento de servicios que vinculan al socio con la Sociedad operativa por cualesquiera causas];
- Alcanzar la edad de [•] años; y
- Otros

Nota: Si hubiera alguno adicional posible (no se han encontrado en las experiencias prácticas examinadas).

2. Igualmente podrá ser excluido de la Sociedad cualquier socio en quien concurren justos motivos de exclusión. Se entiende por motivo de exclusión

- Cualquier comportamiento del Socio o cualquier circunstancia concurrentes en un Socio que provoque perturbaciones graves en el funcionamiento de la Sociedad, en el cumplimiento del objetivo social o en las buenas relaciones entre los Socios o entre los Socios y las demás personas vinculadas con la Sociedad, y que pongan en peligro la consecución del fin común o hagan inexistente de cualquier modo para los demás Socios soportar su presencia en la Sociedad;
 - Haber sido condenado en firme por un delito doloso o por un delito culposo que sea susceptible de producir descrédito al buen nombre de la Sociedad o de sus Socios.
3. La exclusión tendrá lugar en virtud de acuerdo de la Junta General de Socios, que se adoptará de acuerdo con las reglas siguientes:
- El Socio afectado por el acuerdo de exclusión deberá abstenerse de votar. En el caso de que sean varios, ninguno de ellos podrá votar si el motivo de exclusión es común a todos ellos.
 - El acuerdo se adoptará por la mayoría de dos tercios de los votos correspondientes a las restantes participaciones sociales / cuotas.
 - El acuerdo de exclusión deberá ser motivado.
 - El acuerdo de exclusión será efectivo desde el mismo momento en que se notifique fehacientemente al Socio excluido.
4. La liquidación del Socio excluido se hará de acuerdo con las reglas previstas a continuación:
- La exclusión del Socio supone la recuperación del valor íntegro de su participación (Valor Económico Generado), calculado de conformidad con lo establecido en la Cláusula [•].
- No obstante lo anterior, la cuota de liquidación se verá reducida en un x% (Nota: Posible corrección valorativa a elegir) cuando:
- (a) la exclusión se produzca como consecuencia de la pérdida del empleo por despido procedente; y/o
 - (b) Otros

Nota: Si se decide incluir otros supuestos, debieran recogerse.

En el caso de que la Sociedad estuviera sujeta a la Ley de Sociedades de Capital:

Artículo 350. Causas legales de exclusión de los socios.

La sociedad de responsabilidad limitada podrá excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

Artículo 351. Causas estatutarias de exclusión de socios.

En las sociedades de capital, con el consentimiento de todos los socios, podrán incorporarse a los estatutos causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad.

Artículo 352. Procedimiento de exclusión.

1. La exclusión requerirá acuerdo de la junta general. En el acta de la reunión o en anejo se hará constar la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo.

2. Salvo en el caso de condena del socio administrador a indemnizar a la sociedad, la exclusión de un socio con participación igual o superior al veinticinco por ciento en el capital social requerirá, además del acuerdo de la junta general, resolución judicial firme, siempre que el socio no se conforme con la exclusión acordada.

3. Cualquier socio que hubiera votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad cuando ésta no lo hubiera hecho en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión.

CAPÍTULO III.- Normas comunes a la separación y la exclusión de socios

Artículo 353. Valoración de las participaciones o de las acciones del socio.

1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.

2. Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el del precio medio de cotización del último trimestre.

Artículo 354. Informe de auditor.

1. Para el ejercicio de su función, el auditor podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias.

2. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará inmediatamente por conducto notarial a la sociedad y a los socios afectados, acompañando copia, y depositará otra en el Registro Mercantil.

Artículo 355. Retribución del auditor.

1. La retribución del auditor correrá a cargo de la sociedad.

2. No obstante, en los casos de exclusión, la sociedad podrá deducir de la cantidad a reembolsar al socio excluido lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que dicho socio tuviere en el capital social.

Artículo 356. Reembolso.

1. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán derecho a obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales o acciones en concepto de precio de las que la sociedad adquiere o de reembolso de las que se amortizan.

2. *Transcurrido dicho plazo, los administradores consignarán en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor.*

3. *Por excepción a lo establecido en los apartados anteriores, en todos aquellos casos en los que los acreedores de la sociedad de capital tuvieran derecho de oposición, el reembolso a los socios sólo podrá producirse transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición. Si los acreedores hubieran ejercitado ese derecho se estará a lo establecido en la sección 5.ª del capítulo III del título VIII.*

Artículo 357. Protección de los acreedores de las sociedades de responsabilidad limitada.

Los socios de las sociedades de responsabilidad limitada a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones.

Artículo 358. Escritura pública de reducción del capital social.

1. *Salvo que la junta general que haya adoptado los acuerdos correspondientes autorice la adquisición por la sociedad de las participaciones o de las acciones de los socios afectados, efectuado el reembolso o consignado el importe de las mismas, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción del capital social expresando en ella las participaciones o acciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la amortización, la fecha de reembolso o de la consignación y la cifra a la que hubiera quedado reducido el capital social.*

2. *En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se estará lo dispuesto en esta ley en materia de disolución.*

Artículo 359. Escritura pública de adquisición.

En el caso de adquisición por la sociedad de las participaciones o acciones de los socios afectados, efectuado el pago del precio o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorgarán escritura pública de adquisición de participaciones sociales o de acciones, sin que sea preceptivo el concurso de los socios excluidos o separados, expresando en ella las participaciones o acciones adquiridas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la separación o de la exclusión y la fecha de pago o consignación.

II.4ª.3. Suspensión de los derechos de los Socios

El Órgano de Administración podrá acordar la suspensión de los derechos del socio que incumpla las obligaciones que le son propias a su condición de socio, caducando dicha suspensión cuando el socio normalice su situación.

La suspensión citada no afecta a su derecho a la información ni, en su caso, a la participación en los derechos económicos.

A los socios en situación de excedencia, se les aplicará el régimen previsto en los presentes Estatutos.

III. Órganos Sociales

SECCIÓN 1ª. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

III.1ª.1. Definición

La Junta General de Socios, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen estos Estatutos y las normas de aplicación recogidas en los presentes Estatutos. La Junta General de Socios estará constituida por la totalidad de los Socios de la Sociedad.

La Junta General de Socios podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria.

III.1ª.2. Competencias de la Junta General de Socios

1. Son competencias de la Junta General de Socios las que tenga legalmente atribuidas y, en particular, las siguientes:
 - Designar los miembros del Órgano de Administración y del Comité de Socios, y acordar, en su caso, su cese anticipado.
 - Examen de la gestión social de las empresas participadas.
 - Examen de la gestión social, aprobación de Cuentas, distribución de Beneficios e imputación de Pérdidas, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.
 - Acordar la actualización de la aportación inicial.
 - Establecer la política general de la Sociedad.
 - Modificar los Estatutos Sociales conforme a los términos y condiciones que se señalan en estos Estatutos.
 - Aprobar y variar el Reglamento de Régimen Interno de la Sociedad.
 - Acordar la fusión, escisión o transformación de la Sociedad.
 - Acordar la disolución de la Sociedad, el nombramiento y cese de los liquidadores y aprobar la liquidación.
 - Exigir, en cualquier momento, cuentas de su actuación a los miembros del Órgano de Administración.

- Acordar la cesión o enajenación de toda o alguna parte de la Sociedad que suponga modificación sustancial en su estructura económica, organizativa o funcional.
- Cualesquiera otros asuntos sometidos a su consideración por los órganos designados al efecto, según estos Estatutos y las normas legales y reglamentarias.

En los asuntos en que, conforme a este artículo, sea preceptivo el acuerdo de la Junta General, ésta no podrá delegar la decisión.

2. La Junta General de Socios podrá impartir instrucciones al Órgano de Administración o someter a su autorización decisiones en materia de gestión.

III.1^a.3. Tipos de Junta General

La Junta General de Socios puede ser ordinaria y extraordinaria.

- La Junta General Ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver sobre la imputación de los beneficios o, en su caso, de las pérdidas, establecer la política general de la Sociedad y examinar la política general de las empresas participadas.

En el Orden del Día de la Junta Ordinaria además de los asuntos del objeto principal de la misma se podrán incluir también cualesquiera otros propios de la Sociedad.

- Todas las demás Juntas tienen el carácter de Extraordinarias.

III.1^a.4. Convocatoria de la Junta General de Socios

1. La Junta General Ordinaria deberá ser convocada por el órgano de administración dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico inmediato anterior.

Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier socio puede solicitar que se convoque al Órgano de Administración.

Asimismo y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurrido el plazo fijado, cualquier socio podrá solicitar al Juez de Primera Instancia del domicilio social que ordene la convocatoria.

2. La Junta General Extraordinaria será convocada a iniciativa del Órgano de Administración o a petición de un número de socios que representen, al menos,

OPCIÓN A: Sociedades sujetas a la Ley de Sociedades de Capital

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 168 de la ley de Sociedades de Capital respecto de la Solicitud de convocatoria por la minoría.

Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud

OPCIÓN B: Sociedades Civiles

El veinticinco por ciento (25%) de capital social (u otro porcentaje a elegir)

A la petición de Junta se acompañará el Orden del Día propuesto para la misma.

3. La convocatoria se efectuará:

OPCIÓN A: Sociedades sujetas a la Ley de Sociedades de Capital

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 173 de la ley de Sociedades de Capital:

Forma de la convocatoria

1. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

2. En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

3. Los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad.”

OPCIÓN B: Sociedades Civiles

Mediante anuncio en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo (u otro procedimiento a elegir)

4. La notificación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de

OPCIÓN A: Sociedades sujetas a la Ley de Sociedades de Capital

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 176 de la ley de Sociedades de Capital:

Plazo previo de la convocatoria

1. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

2. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

OPCIÓN B: Sociedades Civiles

Quince (15) días a la fecha prevista para la celebración de la Junta General, y ésta no podrá ser posterior en dos (2) meses a la de la convocatoria (*u otro plazo a elegir*)

La convocatoria indicará, al menos, la fecha, si es en primera o en segunda convocatoria, la hora y el lugar de la reunión, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día.

5. El intervalo entre la primera y segunda convocatoria será al menos de:

OPCIÓN A: Sociedades sujetas a la Ley de Sociedades de Capital

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 177.2 de la ley de Sociedades de Capital:

“Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas”

OPCIÓN B: Sociedades Civiles

Media hora (*u otro intervalo a elegir*)

6. Las Juntas se celebrarán en la localidad donde radique el domicilio social.

III.1^a.5. Junta Universal

1. La Junta General de Socios quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.
2. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

III.1^a.6. Asistencia y representación

1. Podrán asistir a la Junta General de Socios los titulares de participaciones sociales / acciones / cuotas que las tuvieran inscritas en el Libro Registro de Socios / Libro Registro de Acciones Nominativas / otros o que hubieren comunicado a la sociedad su adquisición antes de la celebración de la reunión.

2. Los socios podrán hacerse representar en las reuniones de Junta General únicamente por medio de otro socio.

III.1^a.7. Mesa de la Junta General

El presidente y el secretario de la junta general serán los del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

III.1^a.8. Lista de asistentes

OPCIÓN A: Sociedades sujetas a la Ley de Sociedades de Capital

Artículo 192. Lista de asistentes.

1. *Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones o de acciones propias o ajenas con que concurran.*
2. *Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.*
3. *En las sociedades de responsabilidad limitada la lista de asistentes se incluirá necesariamente en el acta.*

OPCIÓN B: Sociedades Civiles

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones o de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

III.1^a.9. Constitución de la Junta General

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de (*decidir quórum apropiado, deseable aproximarse a la Junta Universal*)

OPCION A: Sociedad Mercantil

Artículo 193. Constitución de la junta de la sociedad anónima

1. *En las sociedades anónimas la junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.*

2. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquellos hayan establecido o exija la ley para la primera convocatoria.

OPCION B: Sociedad Civil

Nota previa: La participación de todos los socios en la Junta General es un valor importante. Lo deseable es que sea o se aproxime a la Junta Universal, con carácter presencial o debidamente representado.

Dos tercios (u otro porcentaje elevado) de los votos sociales, y, en segunda convocatoria, cuando lo estén, al menos, por ejemplo un cincuenta por ciento (50%) de votos sociales (*u otro porcentaje superior*).

Corresponderá al Presidente de la Sociedad o a quien haga sus veces, asistido por el Secretario del Órgano de Administración, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Junta General y la declaración, si procede, de que la misma queda constituida.

La Junta General estará presidida y dirigida por el Presidente y, en su defecto, por un miembro del órgano de administración y, en defecto de ambos, por el que elija la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea del órgano de administración y, en su defecto, el que elija la Junta.

III.1^a.10. Modo de adoptar acuerdos

Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción.

Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del Orden del Día, cuando así lo solicite un cincuenta por ciento (50%) de los votos presentes y representados.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo que por mayoría y con la presencia de todos los socios presentes y representados se hubiera acordado la inclusión de algún otro punto en dicho Orden del Día.

También podrán asistir a la Junta General, con voz y sin voto, si los convoca el órgano de administración, personas que su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la Sociedad, salvo que se opongan a su presencia el veinticinco por ciento (25%) de los votos presentes en la Junta.

En la Junta General se podrá delegar el voto. La delegación deberá efectuarse por escrito autógrafo.

La Junta General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos válidamente expresados, salvo aquellos para los que los presentes Estatutos requiera mayoría cualificada, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

A estos efectos, la modificación del régimen económico de la Sociedad y la modificación del régimen de regulación de altas y bajas de los socios, requerirá que se adopten con una mayoría cualificada de dos tercios (2/3) de los votos presentes y representados.

Opción de voto doble mayoritario, tanto de participaciones como de personas, para temas relevantes cuando hay participaciones individuales desiguales (Formula muy deseable)

Se requerirá el voto superior al 50% tanto de las acciones, participaciones o cuotas de participación existentes, como de más del 50% de los socios personas físicas.

Por ejemplo:

- la aprobación de la venta o liquidación de la Sociedad(es) Operativa(s).
- operaciones de endeudamiento por importe superior a determinado importe de euros unitariamente o tomando en consideración las realizadas en un período de doce meses.

III.1^a.11. Acta de la Junta General

1. El Secretario de la Junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el Libro de Actas.
2. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta al término de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

3. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
4. Las certificaciones que se expidan con relación a las actas ya aprobadas serán firmadas por el Secretario de la Junta
5. Cualquier socio tiene derecho a que se consigne en acta un resumen de su intervención.

III.1^a.12. Impugnación de acuerdos

Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este Artículo, los acuerdos de la Junta General de Socios que se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Sociedad. No procederá, sin embargo, la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables:

1. Los asistentes a la Junta General que hubiesen hecho constar en Acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado.
2. Los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Las acciones de impugnación de acuerdos, caducarán por el transcurso de un (1) año desde la fecha del acuerdo.

El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables que se incorpora a los presentes Estatutos como norma estatutaria, se acomodará a las normas establecidas en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en estos Estatutos, interrumpe los plazos de prescripción o caducidad de acciones.

SECCIÓN 2ª. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

III.2ª.1. Estructura del Órgano de Administración

1. La sociedad estará administrada por:
 - Un administrador único;
 - [Dos] [un mínimo de dos y un máximo de [•] administradores que actúen solidariamente;
 - [Dos] [un mínimo de dos y un máximo de [•] administradores que actúen todos conjuntamente;
 - Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

Nota: En los casos de participación indirecta, sería mejor las opciones c) o d).

La elección del sistema administración corresponde a la Junta General de Socios.

III.2ª.2. Condiciones subjetivas

La condición de socio es necesaria para poder ser miembro del Órgano de Administración

Opcional

Posibilidad de que haya miembros del Órgano de Administración que no sean Socios si fuera conveniente. En tal caso, debiera indicarse las cualidades requeridas y su número, así como su remuneración.

III.2^a.3. Administradores suplentes (Opcional)

Igualmente, la Junta General podrá elegir a suplentes, para el caso de que se produzca alguna vacante durante el período del mandato del Órgano de Administración electo.

III.2^a.4. Plazo de duración del cargo

Los miembros del Órgano de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de [•] años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

III.2^a.5. Remuneración de los administradores

La función de miembro del Órgano de Administración no será remunerada.

Nota: En el caso de que se hubiera decidido que hubiera consejeros que no sean Socios, deberá preverse su remuneración

III.2^a.6. Facultades de administración

1. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General, corresponden al Órgano de Administración.
2. A título simplemente enunciativo, dispone de las siguientes facultades:
 - Acordar sobre la admisión de nuevos socios, analizando las propuestas que se le presenten, debiendo valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
 - Acordar la baja como socio y calificar las mismas cuando concurren las circunstancias apuntadas en estos Estatutos.
 - Acordar la aplicación de faltas disciplinarias atendiendo a lo establecido en estos Estatutos.
 - Representar, con plena responsabilidad, a la Sociedad en cualquier clase de actos y contratos para la realización del objeto social.
 - Acordar los términos en que se aplicará la disponibilidad de la parte social cuando se produzca la baja de socio.
 - Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad y proponer a la Junta General el Reglamento o Reglamentos de Régimen Interno Social.
 - Determinar lo necesario para suscripciones de aportaciones, con arreglo la política general acordada por la Junta General.
 - Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, respetando los acuerdos de la Junta General, determinar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar apoderados y representantes de la Sociedad, con facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.

- Presentar anualmente a la Junta General Ordinaria las Cuentas, Balance y Memoria explicativa de la gestión del Órgano de Administración durante el ejercicio social y proponer la distribución de los excedentes Netos.
- Determinar el Valor Económico Generado, su reparto por socios, la actualización del valor por socio, las comprobaciones de que el reparto acumulado no excede del patrimonio contable de la(s) participada(s), e informar individualmente a los mismos.
- Informar a los socios de la evolución económica de la empresa o empresas participadas.
- Convocar las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.
- Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que corresponden a la Sociedad ante los organismos públicos y privados.
- Conferir poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.
- Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos y suplir las omisiones, dando cuenta a la Junta General que primero se celebre.
- La admisión de aportaciones voluntarias al capital social, mediante los pertinentes acuerdos
- Asistir o delegar la asistencia, con voz y sin voto, a las Juntas
- Los consignados de manera especial en estos Estatutos.
- Fijar la distribución de repartos de resultados.
- Decidir acudir a posibles ampliaciones del capital social de las Sociedades Operativas.
- Autorizar las transmisiones entre socios de sus aportaciones en la sociedad en los términos fijados en los presentes Estatutos.
- Autorizar la puesta a disposición de los socios de las aportaciones procedentes de las bajas de otros socios en los términos que fije en cada caso.
- La representación de la Sociedad en las Juntas Generales de las Sociedades operativas participadas, para lo cual, el Comité delegará la representación en uno de los miembros.

III.2^a.7. Consejo de Administración

OPCIÓN A: Sociedades Mercantiles

La Ley de Sociedades de Capital establece:

Artículo 209. Competencia del órgano de administración

Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 210. Modos de organizar la administración

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

2. En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.

3. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

4. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 211. Determinación del número de administradores

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

OPCIÓN B: Sociedades Civiles

El órgano de administración se reunirá, al menos, una (1) vez al mes, o en convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de sus miembros.

La asistencia a las sesiones del Órgano de Administración es obligatoria para sus miembros y sólo será excusable por justa causa.

La convocatoria se realizará por escrito por parte del Presidente expresando el día, el lugar, la hora y los asuntos a tratar.

A las reuniones del Órgano de Administración acudirán los directivos de la empresa o empresas participadas que sean convocados. Por otro lado, entre los convocados se podrán hallar aquellos socios que, por sus conocimientos técnicos o de otro tipo y a juicio del Órgano de Administración fuera precisa su presencia esporádicamente o de forma habitual. Todos ellos, como los anteriores, participarán con voz y sin voto.

El Órgano de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mitad más uno de los componentes electos. La asistencia será personal, no cabiendo la representación, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros del Órgano de Administración presentes. En caso de empate, se atribuye voto de calidad al Presidente del Órgano de Administración. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el Orden del Día de la Junta General, será suficiente el voto favorable de un tercio (1/3) de los miembros del Órgano de Administración.

Se llevará un Libro de Actas del Órgano de Administración debidamente foliado y diligenciado, que recogerá los debates de forma resumida y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

SECCIÓN 3ª. EL COMITÉ DE SOCIOS (Opcional pero muy recomendable)

III.3ª.1. Definición

La Junta General de Socios podrá constituir, en un seno, un Comité de Socios.

El Comité de Socios es un órgano consultivo, de reflexión, formado por personas elegidas por la Junta General de Socios, que no pueden ser al mismo tiempo miembros del Órgano de Administración, y cuya misión es defender los intereses de los socios, y elaborar propuestas para su debate en el Órgano de Administración y en la Junta General de Socios.

III.3ª.2. Composición

El Comité de Socios estará compuesto por un número (a decidir: mínimo de x y un máximo de y) de miembros titulares elegidos por la Junta General, de entre el total de los socios que formen parte de esta Sociedad, quedando excluidos los que pertenezcan al Órgano de Administración.

La elección de los miembros del Comité de Socios, serán elegidos entre los socios, en votación secreta, por la Junta General.

El Comité de Socios elegirá al Presidente de Comité de entre sus miembros.

La duración del cargo de los miembros del Comité de Socios se establece por plazo inicial de cuatro (4) años, pudiendo ser renovados por periodos iguales.

En el caso de que se produzcan renunciaciones durante el tiempo de mandato, en la primera Junta General que se celebre con posterioridad deberá ser repuesto.

La función de miembro del Comité de Socios no será remunerada.

III.3ª.3. Funcionamiento

El Comité de Socios se reunirá, al menos, una (1) vez al trimestre, o en convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de sus miembros.

La asistencia a las sesiones del Comité de Socios es obligatoria para sus miembros y sólo será excusable por justa causa.

La convocatoria se realizará por escrito por parte del Presidente expresando el día, el lugar, la hora y los asuntos a tratar.

A las reuniones podrán acudir las personas que sean requeridas. Todos ellos, como los anteriores, participarán con voz y sin voto.

El Comité de Socios quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de los componentes electos. La asistencia será personal, no cabiendo la representación, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, se atribuye voto de calidad al Presidente.

Se llevará un Libro de Actas del Comité de Socios debidamente foliado y diligenciado, que recogerá los debates de forma resumida y el texto de los debates y acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

III.3^a.4. Funciones del Comité de Socios

Las principales funciones del Comité de Socios serán:

- Atender a las demandas e inquietudes de los socios, deliberar sobre las mismas y, como consecuencia, proponer al Órgano de Administración las modificaciones que se estimen oportunas.
- Atender al clima social, identificar anticipadamente problemas, evaluar los mismos, hablar con los socios, e informar al Órgano de Administración.
- Proponer modificaciones estatutarias.
- Mediar en conflictos entre Socios y el Órgano de Administración.
- Ayudar a entender las decisiones de la Junta y del Órgano de Administración.
- Defender al Socio sujeto a posible exclusión o sanciones, participar en los procedimientos sancionadores, defendiendo al Socio.

IV. Del Reparto de Resultados

IV.1. Posición respecto a la distribución de resultados en la(s) Sociedad(es) Operativa(s)

Las personas designadas por la Junta de Socios para participar en los Órganos de Administración de la Sociedad(es) Operativa(s) y para poder votar en su Junta General de Accionistas o Socios deberán observar una postura prudente respecto del reparto de resultados, en el que deberá primar la solvencia y capacidad de autofinanciación de las mismas, pudiendo aprobar el reparto de resultados que suponga una salida de tesorería sólo cuando el importe a repartir sea considerado excedentario sobre bases financieras y de negocio objetivas

IV.2. Distinción entre Resultados de la Sociedad y Valor Económico Generado para los Socios

El Resultado de la Sociedad es un concepto totalmente distinto del Valor Económico Generado para los Socios.

El Valor Económico Generado por los Socios es un cálculo realizado por el Órgano de Administración, basado principalmente en la variación patrimonial de la(s)

Sociedad(es) Operativa(s) que, si no ha sido distribuido como dividendo, no supondría usualmente ningún apunte contable de beneficio o ingreso en las cuentas de la Sociedad, y también por efecto de las inversiones realizadas por la propia Sociedad en otros instrumentos de patrimonio o financieros.

El Resultado de la Sociedad se compondrá de:

- Los ingresos que haya recibido en el ejercicio. Los ingresos incluirán:
 - Dividendos u otras formas de remuneración al capital, distribuidos por la(s) Sociedad(es) Operativa(s), siempre que no constituyan devoluciones de fondos que supongan una reducción de valor de los instrumentos de patrimonio que permiten la titularidad en la participación en la(s) Sociedad(es) Operativa(s)
 - Rendimientos financieros de las inversiones en otros instrumentos de patrimonio
 - Ganancias de capital en la transmisión o vencimiento de otros instrumentos de patrimonio
- Menos, sus gastos operativos, que deberá procurarse que sean los mínimos posibles
- Menos: Los gastos financieros si hubiera tenido que recurrir a endeudamiento, debidamente justificado y aprobado por la Asamblea de Socios
- Menos: Las provisiones financieras, en el caso de deterioro de valor por pérdidas contables en la(s) Sociedad(es) Operativa(s)
- Menos: Pérdidas de en la transmisión o vencimiento de otros instrumentos de patrimonio

IV.3. Reparto del Resultado

La Sociedad procederá anualmente a realizar la aplicación de los resultados.

Solo podrán ser objeto de distribución a los Socios los resultados que hayan sido hechos efectivos y formen parte de la tesorería de la Sociedad.

El Órgano de Administración deberá preparar una propuesta de reparto de resultados, para su debate y aprobación por la Asamblea de Socios en la que deberá analizar y justificar:

- Si existen perspectivas de desembolso de ampliaciones de capital para mejorar la financiación de la(s) Sociedad(es) Operativa(s). Este importe se destinará a Reservas de la Sociedad (cuyo total deberá estar asignado por Socio y comunicado a cada Socio)
- Si existen perspectivas de salida por jubilación de Socios que aconsejen retener fondos para poder atender a su pago, principalmente si no se prevee la incorporación de nuevos Socios o la inexistencia de medios para poder atender a su pago. Este importe se destinará a Reservas de la Sociedad (cuyo total deberá estar asig-

nado por Socio y comunicado a cada Socio). El importe podrá ser invertido temporalmente para obtener un rendimiento financiero.

- La cuantía que se estima líquida y que puede ser objeto de distribución a los Socios
- Su distribución individual por Socio en base a estos Estatutos.

Nota: Recordar las dos opciones recogidas en la página 22, por porcentaje de participación o en función de las remuneraciones. La redacción en este punto debe ser coherente con aquella elección.

V. Disolución y liquidación de la Sociedad

V.1. Causas de disolución

Las Sociedad se disolverá por

OPCIÓN A: Sociedades Mercantiles

Las causas y con los efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital

Artículo 363. Causas de disolución

1. La sociedad de capital deberá disolverse:

a. Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

b. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

c. Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

d. Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

e. Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

f. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.

g. Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

h. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

2. La sociedad comanditaria por acciones deberá disolverse también por fallecimiento,

cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

Artículo 364. Acuerdo de disolución

En los casos previstos en el artículo anterior, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198, y con el quórum de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas en los artículos 193 y 201.

Artículo 365. Deber de convocatoria

1. Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso.

Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución o la sociedad fuera insolvente.

2. La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa.

Artículo 366. Disolución judicial

1. Si la junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad.

2. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores

1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

OPCIÓN B: Sociedades Civiles

Las causas que se señalan a continuación:

- Acuerdo de la Junta General de Socios.
- La venta de todas las acciones, participaciones sociales o cuotas de cualquier tipo representativas del capital social de la(s) Sociedad(es) Operativa(s) de las que la Sociedad es titular.
- Cualquier otra causa establecida por la legislación aplicable.

Cuando concurra cualquier otra causa de disolución, el Órgano de Administración deberá, en el término de treinta (30) días, convocar Junta General de Socios para que adopte el acuerdo de disolución. Con este fin, cualquier socio podrá requerir al Órgano de Administración para que convoque la Junta General de Socios, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución.

En este caso, el acuerdo de disolución, que deberá formalizarse en escritura pública, será adoptado por la Junta General de Socios por más de la mitad de los votos, presentes o representados, válidamente expresados.

Si no pudiera lograrse el acuerdo de disolución por la Junta General, al menos la décima parte del total de votos sociales podrán solicitar la disolución judicial de la Sociedad, siendo Juez competente para ello, los Juzgados de Primera Instancia del domicilio social.

En particular, no serán causa de disolución de la Sociedad las siguientes:

- La muerte de uno de los socios.

En este caso, los herederos tendrán derecho a la partición de la Sociedad, que consistirá en que se les reintegre la participación del socio-causante, con las revalorizaciones que procedan, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

- La voluntad de uno de los socios.

En virtud de los presentes Estatutos, todos los socios renuncian de forma expresa e irrevocable a solicitar la disolución por esta causa a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.705 del Código Civil.

- El hecho de que cualquier socio fuere declarado judicialmente en concurso de acreedores o cualquier otra situación concursal por insolvencia.

En este caso, los acreedores personales del socio no tendrán derecho a adquirir la condición de socio, sino al cobro de la cantidad equivalente al capital que el socio insolvente tuviera en dicho momento en la Sociedad.

- El embargo de la participación social en la Sociedad efectuado por acreedores personales de los socios, instado en cualquier tipo de procedimiento.

Caso de ejecutarse judicialmente la participación embargada, dicha circunstancia no dará derecho al adjudicatario o adjudicatarios de la participación social a ob-

tener la cualidad de socio, procediendo en este caso ésta última a la amortización de la participación o participaciones embargadas y subastadas, o, en su caso, entregadas en pago o para pago de deudas, entregando el importe correspondiente a sus legítimos tenedores.

V.2. Liquidación

Disuelta la Sociedad se procederá al nombramiento de tres (3) socios liquidadores, que deberán ser nombrados en la misma Junta General de Socios que hubiera decidido la disolución. Cuando la Sociedad no pueda hacer efectivo el nombramiento de liquidadores, cualquier socio puede solicitar la designación. Los nombramientos de socios liquidadores también podrán recaer en los miembros del Órgano de Administración que ha de cesar en sus funciones.

Durante el período de liquidación, la Junta General puede acordar la revocación de los socios liquidadores por ella nombrados y proceder a nuevos nombramientos.

El Juez de Primera Instancia podrá acordar también el cese de los socios liquidadores, mediante justa causa, a instancia de un grupo de miembros que representen, al menos, al veinticinco por ciento (25%) del total de los votos sociales.

Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones aplicables al régimen de Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y a las que darán cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

Los liquidadores actuarán de forma colegiada, debiendo constar sus acuerdos en un Libro de Actas. Los liquidadores elegirán entre ellos los que deban ejercer funciones de Presidente y de Secretario.

La Sociedad durante el período de liquidación conservará su personalidad jurídica, pero añadirá a su denominación la frase “*en liquidación*”.

A los liquidadores se les podrá señalar una retribución compensatoria por su función y se les acreditarán, en todo caso, los gastos originados por la misma.

La liquidación durará el tiempo preciso para realizarla lo que, en principio, no podrá exceder del período que falte hasta el fin del ejercicio en curso y un ejercicio completo; no obstante, la Junta General podrá conceder prórrogas semestrales a la vista del informe de los liquidadores, siempre que ello sea necesario para el correcto ejercicio de las operaciones liquidatorias

V.1^a.3. Situación de insolvencia sobrevenida

En caso de insolvencia de la Sociedad, los liquidadores deberán solicitar, en el término de diez (10) días, a partir de aquella en que se haga patente esa situación, la declaración de concurso de acreedores.

V.4. Balance final de liquidación

- a) Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance final.
- b) También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada participación o parte en la Sociedad.

V.5. Adjudicación del haber social

La adjudicación del haber social se realizará de acuerdo con la participación de cada Socio, determinado según lo establecido en estos Estatutos.

VI. Resolución de conflictos y sumisión a arbitraje

Las controversias que puedan surgir a propósito de la interpretación y aplicación de los presentes Estatutos, en las relaciones entre los socios y la Sociedad y los socios entre sí, y en la medida que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán al siguiente procedimiento:

Análisis y evaluación por el Comité de Socios (*si existe*) o por personas de confianza nominadas respectivamente por los socios o por los socios y por la Sociedad, según el caso, que entablarán inmediatamente y de buena fe, conversaciones directas al objeto de resolver el conflicto planteado.

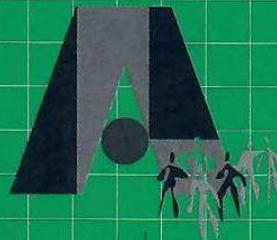
Si no hubiera sido resuelto en el anterior procedimiento, se recurrirá a un arbitraje de equidad en la forma que regule la Ley de Arbitraje que en cada momento se encuentre en vigor.

Las controversias, serán sometidas a la consideración del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio del domicilio social, al que se le encomienda, de acuerdo con su Reglamento, la administración del arbitraje y la designación de árbitros, y cuyo laudo, será de obligado cumplimiento.

Se establece a efectos jurisdiccionales y para toda cuestión relacionada con los asuntos sociales, el sometimiento al Fuero propio del domicilio social, con renuncia expresa por parte de todos los socios al fuero propio que pudiere corresponderles.

Lo anteriormente previsto, se entiende sin perjuicio de las normas sobre procedimientos de impugnación y demás que fueran de carácter imperativo, cuya vigencia queda, en todo caso, a salvo.

Subsidiariamente, para el caso de que el Arbitraje pactado quedara sin efecto por cualquier causa, así como para los supuestos en que sea preciso el auxilio judicial para la formalización o ejecución del arbitraje, serán competentes los Juzgados y Tribunales del domicilio social (*citar*), con renuncia expresa del fuero que pudiera corresponderles a las partes en litigio.



ARIZMENDIARRIETA REN LAGUNAK



Deusto

Universidad de Deusto
Deustuko Unibertsitatea

mik

MONDRAGON
IKERKETA KUDEAKETAN
INVESTIGACIÓN EN GESTIÓN
INNOVATION & KNOWLEDGE